

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º

de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores á los fines de esta contribución.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas,	el 15 por 100.
De 1.501 á 2.500,	el 16 ídem íd.
De 2.501 á 5.000,	el 18 ídem íd.
De 5.001 en adelante,	el 20 ídem íd.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.500 pesetas,	el 10 por 100.
De 1.501 á 2.500,	el 12 ídem íd.
De 2.501 á 5.000,	el 14 ídem íd.
De 5.001 á 7.500,	el 16 ídem íd.
De 7.501 á 12.500,	el 18 ídem íd.
De 12.501 en adelante,	el 20 ídem íd.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Capitanes y subalternos.....	5 por 100.
Jefes.....	10 ídem.
Generales de Brigada.....	14 ídem.
Los demás Generales.....	18 ídem.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentas de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.

De 1.001 á 5.000, el 12 ídem íd.

De 5.001 en adelante, el 16 ídem íd.

Los Maestros de instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas.....	10 por 100
Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas.....	12 ídem.
Registradores de tercera clase.....	14 ídem.
Registradores de segunda clase.....	16 ídem.
Registradores de primera clase.....	18 ídem.

TARIFA 2.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:

1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento y, en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 3.^a

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.^a

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0'50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma soli-

daria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan á los inmuebles concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de

premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimenten el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciera en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponde imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Ramundo F. Villaverde

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se segregan del Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, en la provincia de Málaga, el partido y Sierra del Pedroso, que se agregan al de Villanueva de Tapia, en la misma provincia.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias al efecto, en cumplimiento de lo que dispone la ley Municipal vigente, en cuanto a la demarcación de terrenos, división de bienes y demás derechos consecuencia de la presente.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que Antonio Mora, vecino de Poyo, presentó denuncia al Juzgado exponiendo que hacía próximamente dos años se hallaba instalado en una casa sita en el lugar de Andurique, propiedad de D. Francisco Esperón, el cual arrendó al denunciante un cuarto de la misma, que constituye su habitación, y una bodega en la cual tenía instalado el taller de su oficio de carpintero; que ambas dependencias están separadas en absoluto de otras habitaciones de la misma casa, en donde está instalada la Escuela pública de la parroquia; que en 17 de Junio de 1899, y hallándose el denunciante en la ciudad de Pontevedra, entraron en su casa sin su consentimiento el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento acompañados del Alcalde de barrio y de una pareja de la Guardia civil, procediendo, sin mandato judicial y haciendo caso omiso de las protestas de su esposa, al desahucio de la bodega, poniendo en la calle las herramientas y materiales y un cerdo que allí tenía; y que tales hechos constituían los delitos que definen y castigan los artículos 215 y 389 del Código penal:

Incoado sumario, el Gobernador de Pontevedra, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que a consecuencia de una comunicación del Vocal de la Junta de Sanidad D. Faustino Villanueva, en la que exponía: que en el bajo de la Casa Escuela de San Salvador existía una pocilga que desprendía olor irresistible, y que, por lo avanzado de la época de verano, pudiera constituir un foco de infección de funestas consecuencias, se instruyó expediente en la Alcaldía de Poyo, y comprobados los hechos, se acordó la limpieza del local y su desinfección; que constituida la Autoridad municipal en el lugar, indicado con una pareja de la Guardia civil, y en presencia de la esposa de Mora, por no encontrarse éste allí, se procedió a la limpieza de la cuadra y pocilga, dejando los efectos y cerdos que en ella había a disposición de la esposa de Mora; que según el número 1.º, art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en caso de urgencia, de las atribuciones de los Alcaldes, la comodidad e higiene del vecindario; que al realizar los hechos denunciados, el Alcalde de Poyo había obrado en cumplimiento de su deber velando por la higiene y evitando el desarrollo de una epidemia, y que tales actos sólo serían, caso de ser abusivos, reclamables ante el superior jerárquico del Alcalde:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando haber lugar al requerimiento e inhibiéndose del conocimiento del asunto:

Que interpuesta apelación por el Fiscal, la Audiencia de Pontevedra revocó el auto del Juzgado, declarando que la jurisdicción ordinaria era la única competente para seguir conociendo de los hechos objeto del sumario, alegando que tales hechos no se hallaban reservados por ley alguna al conocimiento de la Administración; antes bien, de confirmarse su existencia, pudieran constituir un delito definido en el tít. 2.º ó en el 7.º del Código penal, según las circunstancias en

que hubiesen ocurrido, y que tampoco existía cuestión alguna previa que debiera ser resuelta por las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de Sanidad, según el cual, «corresponde a los Gobernadores civiles la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana ó rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 199 de la misma ley, que dice: «El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere a la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y a las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Poyo, por haber penetrado en la morada de un vecino de la citada villa, para proceder a la limpieza y desinfección de una cuadra que, por sus malas condiciones, podía ser un peligro para la salud pública;

2.º Que corresponde a los Alcaldes, como representantes del Gobierno, bajo la dirección del Gobernador, hacer cumplir las disposiciones sanitarias, velando por la higiene y evitando el desarrollo de epidemias.

3.º Que existe en el presente caso una cuestión previa que debe ser resuelta por las Autoridades del orden administrativo, y que consiste en determinar si el Alcalde de Poyo, al realizar los actos objeto de la denuncia, se excedió ó no en el uso de sus facultades.

4.º Que es éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover a la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca por promoción de D. Estanislao Almonacid, al Presbítero Licenciado D. Juan Pablo Nielfa y Cantero, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

Méritos y servicios de D. Juan Pablo Nielfa y Cantero.

En el Seminario Conciliar de Cuenca cursó y probó tres años de Latín, tres de Filosofía, siete de Teología y pri-

mero de Derecho canónico, y en el de Madrid-Alcalá el segundo año de la antedicha Facultad.

Mediante la aprobación de las asignaturas y ejercicios de reválida necesarios, obtuvo en 28 de Septiembre de 1871 el título de Maestro elemental de primera enseñanza, a la que estuvo dedicado desde Enero del 72 hasta Septiembre del 77, sirviendo en propiedad varias Escuelas.

En Octubre de 1878 fué nombrado Profesor de las academias de instrucción primaria que se celebraban en el referido Seminario, y en 21 de Marzo de 1879 fué promovido al Presbiterado.

En Junio de 1879 fué nombrado Candatario Familiar del Rdo. Obispo de Cuenca y Secretario de Visita, cargos que desempeñó hasta Noviembre de 1881.

En Enero de 1879 hizo oposición a los Curatos vacantes en la diócesis de Cuenca, obteniendo el nombramiento para la parroquia de primer ascenso de Cabeza Mesada, de la que tomó posesión en 30 de Septiembre siguiente.

Ha sido Ecónomo de las parroquias de San Andrés, San Martín y de la de Santa Cruz de Cuenca desde 9 de Abril de 1879 a 17 de Diciembre de 1881.

En Agosto de 1881 obtuvo el grado de Bachiller en Teología en el Seminario de Cuenca, y en 15, 17 y 20 de Septiembre de 1889 obtuvo en el Seminario Central de Granada los títulos de Bachiller y Licenciado en Derecho canónico y el de Licenciado en Teología.

En 17 de Noviembre de 1881 fué nombrado Canónigo de Cuenca por el Prelado, de cuyo cargo, que en la actualidad sirve, se posesionó en 13 de Diciembre siguiente.

En 1.º de Diciembre de dicho año fué nombrado Capellán de Honor honorario de S. M., y en 23 de Febrero de 1882 Prebendado supernumerario.

En 21 de Abril del mismo año fué nombrado Capellán de Honor de número, cargo de que se posesionó en 1.º de Mayo, y en 8 de Enero del 83 fué designado por S. M. para ocupar una de las seis plazas de Prebendados que corresponden a la Real Capilla, de conformidad con lo que dispone el art. 19 del Concordato.

Sirve también en la actualidad los cargos de Secretario de la Procapellanía Mayor de S. M. y Maestro primero de Ceremonias de la Real Capilla.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz por promoción de D. Luis Cano y Quintanilla, al Presbítero Doctor D. Alvaro Zubieta y Fernández, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 8.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

Méritos y servicios de D. Alvaro Zubieta y Fernández.

En el Seminario Conciliar de Santander cursó y probó cuatro años de Humanidades, tres de Filosofía, seis de Teología y tres de Cánones, y en la Universidad de Valladolid los dos primeros años de Derecho.

En el Instituto de segunda enseñanza de aquella capital, y en el expresado Seminario, obtuvo los grados de Bachiller en Artes y en Teología, y en el Central de Toledo los de Licenciado y Doctor en la misma Sagrada Facultad, todos con la calificación de Sobresaliente ó *Nemine discrepante*.

En 15 de Junio de 1878 recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

En 21 del mismo mes del año siguiente, previa la correspondiente oposición, fué nombrado Cura propio de San Miguel de Meruelo, en la referida diócesis de Santander.

Desde 1876, y con dispensa Pontificia de la residencia durante los meses de curso desde que fué Párroco, fué Catedrático del Seminario de la misma Diócesis hasta 1883.

Por Real decreto de 23 de Septiembre de 1884 fué nombrado para la Canongía de la Catedral de Cádiz, que hoy sirve, y de la que se posesionó en 27 de Octubre del mismo año.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería por defunción de D. Antonio Martínez, al Presbítero Doctor D. Gregorio Martínez Urrea, Párroco de Caravaca, que reúne las condiciones exigidas por el art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

Méritos y servicios de D. Gregorio Martínez Urrea.

Previo la incorporación de los tres años de Latín, cursó y probó en el Seminario Conciliar de Murcia tres años de Filosofía, siete de Sagrada Teología y dos de Derecho canónico.

En Junio de 1859 recibió el grado de Bachiller en Teología en dicho Seminario, y en 1864 y 65 los de Licenciado y Doctor de dicha Facultad en el Central de Valencia, todos ellos con la calificación de *Nemine discrepante*.

En 1862 ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado.

En 1.º de Marzo de 1864 fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Alumbres, y en Febrero del 66 fué trasladado con el cargo de Cura Regente á la de Algezares.

En 8 de Marzo de 1881 fué nombrado Ecónomo de la de Santo Domingo de Mula, y con fecha 2 de Junio del mismo año, Arcipreste de dicha villa y su partido.

En el concurso celebrado en la diócesis de Cartagena en 1887 obtuvo el Curato de Santa María de Villena, del que se posesionó en 22 del mismo mes, y en el celebrado en la misma diócesis en 1892 obtuvo en propiedad el Curato de término del Salvador, de la ciudad de Caravaca, del que se posesionó en 1.º de Septiembre del mismo año y en la actualidad desempeña.

En 24 de Octubre de 1881 fué nombrado Párroco castrense de la villa de Mula.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Angel Avila Rodríguez pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional que le impuso la Audiencia de Toledo por el delito de falsedad en documento privado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del solicitante y la circunstancia de que éste ha cumplido setenta y tres años de edad:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional impuesta á Angel Avila Rodríguez en la causa de que se ha hecho mérito, por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Sebastián Martí y Payeras solicitando indulto de las penas de siete años de inhabilitación especial temporal para cargos públicos y 125 pesetas de multa, y del pago de las costas correspondientes al Estado, á que le sentenció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en causa sobre prolongación de funciones públicas:

Vistos la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto y los artículos 45 y 46 del Código penal:

Considerando que, dadas las circunstancias que concurrieron en la ejecución del delito, hay motivo de equidad para mitigar en este caso el rigorismo de la ley:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Sebastián Martí y Payeras del resto de la pena de inhabilitación especial temporal impuesta en la causa de que se ha hecho mérito, declarándole rehabilitado para el ejercicio de los cargos que la expresada pena comprende.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma

del impuesto de Timbre del Estado, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

Artículo 1.º Los efectos timbrados, establecidos por el artículo 13 de la ley, serán como sigue:

Papel timbrado común.

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro, otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y dos inscripciones expresivas del año y precio correspondientes. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las 12 clases llevará numeración correlativa.

Papel timbrado judicial.

Este papel, en sus 13 clases, considerándose aplicada la clase 13.ª únicamente al papel de 10 céntimos para la venta pública, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

Pagarés de bienes desamortizados.

Tendrán estampado estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común, correspondiente al precio de 2 pesetas, é irán numerados correlativamente por clases.

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresará el precio con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, debiendo llevar numeración correlativa por clases. En los pagarés á la orden, se inscribirá además el año de su emisión.

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

Estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, que serán los mismos para todas las clases, y llevarán numeración correlativa por clases.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Estos efectos tendrán un sello igual al de los documentos de giro, en el que se expresará el precio, con sujeción á la escala del art. 23 de la ley, y su numeración será correlativa por clases.

Otros documentos de Bolsa.

Tendrán un sello igual al de los documentos de giro, con la inscripción de los precios que se fijan por el art. 23 de la ley, é irán numerados correlativamente por clases.

Contratos de inquilinato.

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo, con sujeción á la escala del art. 204, y el año correspondiente, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 209 de la ley. Las dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Timbres móviles.

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Para documentos de giro.

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases, puesta al dorso.

Timbres especiales móviles.

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio y año á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

Timbres de comunicaciones.

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo con tintas diferentes para cada clase, y serán numerados en su dorso los de cada pliego con numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de correos con la costa occidental de Marruecos, se establecerá un sello especial de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción *España. Correos de Marruecos*.

Tarjetas postales y de la Unión postal.

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de comunicaciones correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto.

Papel de pages al Estado.

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

Papel de multas municipales.

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco, en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Art. 2.º Para el papel timbrado común y judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo del ramo.

Art. 3.º El Centro directivo aprobará los timbres que hayan de regir en cada año; ordenará las variaciones que en interés del Estado estime conveniente introducir en las anteriores disposiciones, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año, cuando lo considere útil al servicio público.

Art. 4.º La inutilización de los timbres móviles y de los especiales móviles que se dispone por el art. 9.º de la ley, se hará expresando en los timbres, por números, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijen, representando el mes por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año.

CAPÍTULO II

DE LA FABRICACIÓN, SURTIDO, CANJE Y DEVOLUCIÓN DE EFECTOS TIMBRADOS

Art. 5.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado y reproducción de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Poo, y los demás que, en su caso, sean necesarios para los servicios de que trata el artículo 87 de su reglamento interior.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 15 á 18 de este reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados para su venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 6.º Todas las operaciones de que se ha hecho mérito, las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que podrá disponer las elaboraciones.

Art. 7.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden en cada caso del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, envasando los efectos con sujeción al modo y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el recibo en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo, á los fines que procedan.

Art. 8.º Las expendedorías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcación haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia, el Centro directivo del ramo.

Los Delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Inspectores de Hacienda se giren en las capitales de provincia las correspondientes visitas, y autorizarán, en cada caso, á los Alcaldes de las demás poblaciones para que las visitas se giren por empleados dependientes de su Autoridad, de cuyos resultados los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Centro directivo del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

Art. 9.º Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 10.º Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia, autorizarán dicha habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 11.º El papel timbrado y demás efectos que tengaa designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, durante el mes siguiente á su caducidad con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el

Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 12. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos a los presentados.

Art. 13. La devolución a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampará gratuitamente, previa orden en cada caso del Centro directivo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.^a, en el papel que la Intervención general de la Administración del Estado destine a cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

El timbre de esta clase que se necesite en las demás oficinas del Estado para cuentas y documentos que deban extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio.

CAPÍTULO III

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS ESPECIALES DE SOCIEDADES Y DE PARTICULARES

Art. 15. Las Sociedades y los particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán en debida forma del Centro directivo, el que dará las órdenes convenientes a la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción a los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 16. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, podrán obtener del Centro directivo del ramo autorización para que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampe los timbres que correspondan en las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalización de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio a la brevedad posible.

Art. 17. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado de las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán éstas solicitarlo del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando a su instancia una relación, por duplicado, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados, según se dispone por el art. 166 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente a la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase de timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del importe de los timbres, en la forma establecida ó que se establezca.

Las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 18. Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica a instancia de los particulares ó entidades a quienes se refieren los precedentes artículos 15 y 16, llevarán numeración especial y correlativa por clases, con tinta roja, comenzando por el número uno en el día 1.º de cada año.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención, se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento, al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

CAPÍTULO IV

DEL PAPEL DE OFICIO PARA TRIBUNALES

Art. 20. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo del impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto a los Delegados de Hacienda, del que necesiten para sí, y otro específicamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos a lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar a los litigantes pobres ó procesados.

Art. 21. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados a los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 22. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos a las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, y de los Jueces, dirigido a los Delegados de Hacienda, extendiéndose a continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el visto bueno del Presidente.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta

del papel de oficio recibido é invertido en el año anterior, acompañando a la misma el que resulte sobrante, y justificando la data con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano, en la que se relacionen los asuntos a que se haya destinado, fijando el número de pliegos invertido en cada uno de ellos.

Las Delegaciones de Hacienda dispondrán lo conveniente para que se examinen estas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo con el papel sobrante, para su aprobación.

Los Tribunales y Juzgados acompañarán también a estas cuentas un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro a que los interesados hayan sido condenados y el pago del mismo en el papel usado para este objeto.

Art. 24. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre a consecuencia de su gestión.

Art. 25. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán, respectivamente, los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo, los Delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 26. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las formalidades que se determinan por el art. 20, el cual remitirán los Tribunales Supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará a aquél para su aprobación.

Art. 27. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de oficio necesario a las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino para los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

CAPÍTULO V

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 28. En los contratos de arriendo de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que en el contrato se fije como importe probable de dicho precio ó premio, rectificándose a la terminación del servicio, con sujeción a la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, como caso comprendido en la regla 12 del art. 18 de la ley.

Art. 29. Los documentos que para inscribir y legalizar su situación presenten en el Registro mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan agencias ó sucursales en España, se considerarán comprendidas en el art. 18, caso 11 de la ley, sirviendo de base para liquidar el impuesto la parte de capital que de dichos documentos resulte destinada a operaciones en España. En los casos en que esta parte de capital no conste en documento inscribible en el Registro mercantil, el impuesto se liquidará sobre el capital social.

Art. 30. Cuando la cuantía de la línea ó fincas objeto de las informaciones posesorias, a que se refiere el art. 67 de la ley, exceda de 100.000 pesetas, el Liquidador del impuesto de Derechos reales, previa liquidación y pago del timbre correspondiente a la diferencia, pondrá al lado del timbre del primer pliego: *Visado número....., (fecha y sello)*, sin cuyo requisito no podrá ser inscrita en el Registro de la propiedad.

Art. 31. La liquidación de los derechos por exceso de timbre, a que se refiere el art. 17 de la ley, se hará por las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar a los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 17, sin que conste en ellas el *Visado* del Liquidador, a cuyo fin exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

Art. 32. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 87 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 33. Todo escrito ó instancia dirigido a cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.^a

CAPÍTULO VI

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 34. Para la expedición de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente a la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 céntimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles de comunicaciones, que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el art. 4.º de este reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas de mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de 5 céntimos de peseta a que se refiere el art. 51 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el art. 9.º de la misma.

Las hojas timbradas que se inutilicen al escribir el telegrama, se canjearán en las expendedorías, previo abono de 5 céntimos por cada hoja, con tal que no tengan señal alguna de haber surtido efecto.

La Dirección general de Correos y Telégrafos facilitará a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las hojas impresas que sean necesarias para este servicio.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS DE CAZA, DE USO DE ARMAS Y DE PESCA

Art. 35. Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, se expedirán por las Autoridades civiles que el Ministerio de la Gobernación disponga, con sujeción a la cédula personal del interesado, cuya clase y número de orden se hará constar en la licencia, la cual servirá por un año, a contar desde el día de su expedición. Estas licencias deberán ser concedidas por medio de los documentos timbrados que al efecto expenda el Estado, constituyendo la contravención a este requisito, la infracción del art. 93 de la ley.

Art. 36. Cuando, con sujeción a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de Caza, de 10 de Enero de 1879, los Gobernadores civiles autoricen la caza de la perdiz con reclamo, usarán para la expedición de la correspondiente licencia por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial a que se refiere el último párrafo del art. 93 de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expenderá el Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 37. En los casos de que las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes se extiendan, respectivamente, en los libros de que tratan los artículos 100 y 106 de la ley, el importe del timbre con que están gravadas por los artículos 98 y 101, se disminuirá en 2 pesetas, y el timbre que en su consecuencia corresponda, que será móvil, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el art. 4.º de este reglamento.

Art. 38. Las licencias para la apertura de establecimientos públicos, que grava el art. 105 de la ley, son aquellas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores), de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 a 50.000 almas; de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 a 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas a puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo, cuando se expidan por un año ó más.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES Y ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Art. 39. Con arreglo a lo dispuesto en el tít. II, cap. IV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción a que correspondan, se estará para el uso del timbre a las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que se una a los mismos el de pagos al Estado, equivalente al reintegro y multa que por la falta ó omisión fija la ley; en cuyo caso, la regulación de estas responsabilidades, se hará por la Autoridad ó Tribunal ante quien se sigan las actuaciones, autorizando el Actuario en el papel de pagos al Estado las notas de que trata el art. 14 de la ley.

Art. 40. En las causas y asuntos de jurisdicción criminal, el reintegro a que se refiere el art. 127 de la ley, se hará, en los casos en que se imponga una multa, como pena principal, a razón de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 a 125 pesetas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125.01 a 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500 01 pesetas en adelante.

En las causas en que por ser más de uno los procesados, se impongan a la vez penas correccionales y penas aflictivas, el reintegro se hará a razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporción que corresponda, con arreglo a los tipos de dicho art. 127 de la ley.

Art. 41. Cuando terminen por desistimiento las causas que se instruyan por injurias y demás delitos que sólo puedan perseguirse a instancia de parte, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querrela, atendiendo a la relación circunstanciada del hecho, que el querrelante debe hacer en su escrito, y en los casos en que terminado el juicio sin condena para los procesados, se impongan las costas al querrelante particular ó actor civil, servirá de base para el reintegro la pena que correspondería al delito por que se acusaba, ó del que se derive el ejercicio de la acción civil.

Art. 42. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de derechos reales, en su caso, representarán a la Hacienda, como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y a la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán, en su caso, a la declaración de pobreza a favor de las personas a quienes se concede este beneficio.

Art. 43. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio a la Administración de Hacienda de la provincia, para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo a las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

Art. 44. La Autoridad judicial y cualquiera otra a quien corresponda, pasarán mensualmente a la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes a participes.

Art. 45. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven a debido efecto.

Art. 46. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen sólo a particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente a la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado, con la fórmula «Visto» autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial se exija a quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, y dispondrán, en su caso, lo conveniente para que se entablen los recursos que, con sujeción a la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose a la

Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de tenerse después á lo que en definitiva se acuerde.

Art. 47. Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán, asimismo, al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivar se ningunos autos.

Art. 48. A los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 46 y 47, en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

CAPITULO X

DE LOS DOCUMENTOS DE GIRO

Art. 49. El comerciante ó particular contra el cual se hiciera un giro telegráfico, que hubiere sido expedido en la forma prescrita por el art. 149 de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto alguno por el timbre del Estado.

Art. 50. Cuando los documentos de giro se expidan por plazo que exceda de seis meses, y sean de las clases que expende el Estado, se fijará en ellos un timbre móvil de clase y precio igual al que, con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, el efecto lleve estampado. Los demás documentos de giro se reintegrarán con timbres móviles de las clases y precios que correspondan á su cuantía y plazo.

Art. 51. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los arts. 150 y 151 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española.

Art. 52. Las renovaciones de los documentos de giro, hechas y debidamente autorizadas á continuación del mismo documento, de forma que puedan ser eficaces en juicio, se considerarán como nuevo documento de giro para el pago de este impuesto, debiendo, en consecuencia, llevar el timbre móvil que les corresponda, con sujeción á la escala del artículo 143 de la ley, el que se inutilizará como se dispone por el art. 4.º de este reglamento.

Art. 53. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende, para efectuar giro en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesitan, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por nota que autorizará la Autoridad municipal, con cuyo requisito quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 150 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

CAPITULO XI

DE LOS LIBROS DE COMERCIO

Art. 54. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los artículos 48 y 889 del mismo; los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Corredores Intérpretes de buques, y los comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los arts. 158 y 159 de la ley, con el papel de pagos al Estado, correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad de Marina, y en su defecto, por la Autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos en que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

CAPITULO XII

DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR BANCOS Y SOCIEDADES

Art. 55. Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones oficiales que prefieran satisfacer en metálico el importe total del timbre correspondiente á las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan de emitir, lo solicitarán en legal forma del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una copia en papel timbrado común, clase II.ª, de la escritura ó documento que autorice la emisión, y una relación, por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste la fecha y número de dichos efectos, su numeración y valor nominal; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, autorizando á la entidad interesada para que haga constar en las matrices de los valores, por medio de un capatzen, la fecha y forma en que el pago se verifique.

Art. 56. Los Bancos, Sociedades y Corporaciones oficiales que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, son responsables para con el Estado, del timbre de negociación que dichos títulos devengan anualmente, con sujeción á lo dispuesto por el art. 174 de la ley, á razón de 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en las Bolsas de comercio del Reino, durante el año precedente, ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. El indicado tipo medio se determinará por las dos últimas cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los dos períodos del 1 al 15, y del 16 al último día de cada mes, según los Boletines oficiales de las Bolsas de Madrid, Barcelona ó Bilbao, por este orden de preferencia.

Cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva Memoria y del balance ó cuenta anual; y para la justificación de los intereses, copia, asimismo autorizada, de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores. Cuando de estas Memorias y balances resulte no haberse repartido dividendo alguno, ni los respectivos valores hayan sido cotiza-

dos en el año del balance, no se devengará el impuesto correspondiente al año en que, por consiguiente, se carece de base para la liquidación del mismo. La justificación relativa á los dividendos, en uno y otro caso, se presentará durante los quince días siguientes á su aprobación por los accionistas ó interesados, y la de los intereses, dentro del mes de Enero del año en que deba pagarse el impuesto, en el caso de que no lo hubiera sido antes, á los efectos del artículo anterior; y de todos modos, respecto á este segundo punto, una vez presentada copia de la escritura ó acta de emisión de los valores, no habrá necesidad de nueva justificación para lo sucesivo, sino cuando la obligación para con los acreedores se modifique.

El Centro directivo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, lo declarará bastantes á los efectos de la capitalización dispuesta por el citado art. 174 de la ley. En los casos en que las Sociedades ó Corporaciones no presenten los documentos que quedan determinados, en los plazos que se fijan, ó no faciliten las comprobaciones indicadas, en el plazo de quince días, á contar desde el en que se les haga la reclamación, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiera.

Las liquidaciones del impuesto se practicarán por el Centro directivo del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular las reclamaciones contra las mismas, que á su derecho convengan, por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

El pago de esta obligación se hará en metálico por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Este impuesto no se devenga en el año natural ó civil dentro del cual se haga la emisión de los valores.

Art. 57. Para la liquidación del 1 por 1.000 anual, que, á tenor de lo dispuesto por el art. 175 de la ley, deben pagar las Sociedades extranjeras por acciones, sobre el capital que destinen á sus operaciones en España, dichas Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, á la vez que el escrito dando conocimiento de la razón social bajo que estén constituidas, clase de operaciones á que se dediquen é importe del capital que destinen á las mismas, copia literal autorizada, en papel timbrado común de la clase II.ª, del documento inscrito en el Registro mercantil, de que trata el art. 29 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Hacienda incoarán el oportuno expediente de comprobación, disponiendo que ésta se verifique principalmente con los libros de contabilidad que las mismas Sociedades deben llevar en cumplimiento del referido art. 175 de la ley, y por cualesquiera otros medios que consideren convenientes; hecho lo cual, el Abogado del Estado informará sobre si la comprobación practicada es ó no bastante á los fines de la liquidación del impuesto, proponiendo en su caso, las ampliaciones que estime necesarias; y dictado que sea el decreto del Delegado de Hacienda declarando terminada la comprobación, se remitirá el expediente al Centro directivo del ramo para su aprobación.

El Centro directivo practicará la liquidación del impuesto, sobre la base del capital que resulte de dicho expediente, mientras no se justifique que este capital ha tenido aumento ó disminución, procediéndose para hacer efectivo el impuesto como se dispone por el artículo anterior, en cuyos párrafos tercero y cuarto se considerarán comprendidas dichas Sociedades.

Art. 58. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales remitirán en pliego certificado al Centro directivo del Timbre, en los quince primeros días de cada mes, relación de los documentos relativos á emisión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que les sean presentados á los efectos de la liquidación de aquel impuesto, durante el mes anterior, haciendo constar en ella la clase y fecha del documento, valor nominal de la emisión, clase de los valores á emitir, cuantía de cada uno de ellos, duración, parte, en su caso, desembolsada, y tipo de la emisión.

CAPITULO XIII

DE LOS SEGUROS TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Art. 59. El pago en metálico del timbre correspondiente á los contratos de seguros terrestres y sobre la vida, se verificará por trimestres vencidos, en los quince primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, á razón, las Compañías de seguros, á prima única ó periódica, de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas, y de 1 peseta por cada 1.000 pesetas las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

Dichas Compañías y Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en los ocho primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, relación de las primas ó dividendos recaudados durante dicho trimestre, y por su importe se liquidará y determinará el impuesto, previas las comprobaciones con los respectivos Libros Registros de que trata el art. 180 de la ley y las demás que las Delegaciones de Hacienda consideren convenientes.

No se comprenderán en dichas relaciones las primas correspondientes á seguros, por cuyo capital asegurado se haya satisfecho el impuesto de timbre, en virtud de la autorización concedida por el art. 168 de la ley reformada de 25 de Septiembre de 1896.

CAPITULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Art. 60. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimientos de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan, dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representan, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase II.ª, con arreglo al párrafo cuarto del art. 31 de la ley.

En los recibos que expidan y nombramientos que hagan las referidas Cámaras usarán el timbre correspondiente, con arreglo á los números 3.º y 4.º del art. 198 de la ley.

Art. 61. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el art. 191 de la ley está

gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley: de 10 á 500 pesetas, de 500'01 á 1.000 pesetas y de 1.000'01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán al Centro directivo del ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos, y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta; y segundo, la comisión de 1/4, por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte, lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Sociedad interesada la aprobación de su cuenta. El Centro directivo podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Art. 62. Los particulares que establezcan los servicios de transportes, pagarán el impuesto á medida que se devengue, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el artículo 160 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el artículo anterior, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

CAPITULO XV

DE LOS DOCUMENTOS EXPIDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES

Art. 63. A los efectos del caso 6.º del art. 198 de la ley, se entenderá por específico todo medicamento nacional ó extranjero, designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó, no inscrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se expenda por unidad de envase, frasco, etc., que lo contenga, con rótulo ó prospecto consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Art. 64. Para el pago del timbre, también de 10 céntimos, con que el art. 198, caso 8.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias, para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos, durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

Se considerará como anuncio para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptúanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres; con cuyos datos, la respectiva oficina de Hacienda determinará el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir del importe anual determinado, lo siguiente:

En Madrid y Barcelona, hasta un 50 por 100.

En poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las dos anteriores), hasta un 65 por 100.

En las demás poblaciones, hasta un 75 por 100.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto, por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas, en los días del 1.º al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participa á la otra, por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

Los conciertos regirán desde la fecha en que, hecha en legal forma, la notificación al interesado de haberle sido concedido, éste manifieste á la Delegación de Hacienda, por medio del correspondiente escrito, que lo acepta en todas sus partes; no pudiendo en ningún caso dársele efecto retroactivo.

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas, en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar, en la forma que se dispone por la regla 1.ª, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda, antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico; en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en resguardo de pago,

que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 65. Se considerarán, á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquellos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 66. Las Empresas de los espectáculos á que se refiere el artículo anterior, presentarán diariamente en las capitales de provincia, á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones, á la dependencia que la represente en este servicio, relación autorizada por el empresario ó persona que legalmente le sustituya, en la que conste el producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción al resultado que esta relación ofrezca, el ingreso en la forma establecida ó que se establezca, del 8 por 100, por timbre. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, que está establecido por el art. 106 del reglamento sobre la propiedad intelectual, de 3 de Septiembre de 1880, el cual será obligatorio para las Empresas de todas clases, de que se trata.

La Delegación ó la dependencia que la represente, dispondrá que dicha relación de recaudación se compruebe por la Inspección del timbre, con el indicado libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente, ó por períodos que no podrán exceder de siete días.

En los billetes y en sus matrices se consignará el día del espectáculo. Y respecto á las boletas, cada matriz no podrá servir para más de una boleta; estarán en forma de cuadernos, los cuales se dividirán en tantas series como agentes ó corredores tenga la respectiva Empresa para intervenir las apuestas, debiendo estar cada serie, asignada á un mismo agente ó corredor; las boletas y sus matrices, que formen los cuadernos de cada serie, llevarán numeración impresa y correlativa; y con tales requisitos, las Empresas presentarán los cuadernos á la respectiva Delegación de Hacienda para que sean rubricadas y selladas cada una de las hojas de los mismos, cuya operación se hará constar en acta que firmará la Empresa. La numeración de las boletas de cada serie, comenzará por el núm. 1 al empezar cada temporada. Las Delegaciones de Hacienda, siempre que requiriesen dichos cuadernos, lo pondrán en conocimiento de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, facilitándoles cuantos datos necesiten á los efectos de la inspección.

Cuando en las visitas que se giren las Empresas no presenten las matrices de los billetes y boletas y los documentos y antecedentes relativos á los abonos, ó dichas matrices carezcan del requisito dispuesto por el párrafo anterior, ó de la comprobación con el libro de entradas resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses del Tesoro, se liquidará el impuesto, por lo que respecta á los billetes, tomando como base el importe del aforo, y en cuanto á las boletas, la base será el producto, término medio, obtenido de las apuestas en las cinco funciones anteriores, considerándose comprendida la falta en el art. 214 de la ley.

Los Inspectores del Timbre podrán comprobar la entrega de los billetes al encargado ó encargados de la venta, así como la devolución de los sobrantes ó no vendidos, y tendrán entrada libre en el recinto del espectáculo, á los efectos también de la fiscalización; pero no podrán dirigirse á los espectadores, ni revelar el secreto de la documentación que examinen.

Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y subsidiariamente del reintegro, los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebren las funciones.

En los casos en que la Delegación de Hacienda ó la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y la exactitud debidos, dispondrán, cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas, se procederá como se dispone por el penúltimo párrafo del art. 71 de este reglamento. El derecho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

Para conceder los conciertos que autoriza el art. 196 de la ley, será condición precisa que las Empresas se obliguen á anticipar el pago del impuesto correspondiente á cada diez funciones consecutivas, cuando menos, ó de las que se propongan dar, si no llegaran á este número. En tales casos, los conciertos se concederán por los respectivos Delegados de Hacienda, á cuyo fin las Empresas lo solicitarán, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor, en Madrid y Barcelona, del 50 por 100; en poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, del 40 por 100, y en las demás poblaciones, del 33 por 100 del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades, según aforo. Dicho escrito se pasará al representante de la Compañía Arrendataria de tabacos, á fin de que un Inspector del Timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo; el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Delegación de Hacienda, la que, previo informe de la Administración, fijará el tipo del concierto.

Art. 67. Los fabricantes ó comerciantes que pongan en circulación catálogos de los artículos que constituyan su industria ó comercio, presentarán previamente en la respectiva Delegación de Hacienda, un ejemplar, debidamente reintegrado, con sujeción á lo dispuesto por el art. 201 de la ley, el cual quedará archivado en dicha oficina. La falta del indicado requisito, se considerará como omisión del timbre á los efectos de la penalidad.

Art. 68. Se entenderá por Sociedad de obreros, á los efectos del art. 203 de la ley, las formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual.

Art. 69. En los contratos de inquilinato, suministro de luz de gas y eléctrica y suministro de agua, el dueño de la finca ó la entidad ó particular que preste el servicio, respectivamente, conservará el ejemplar timbrado con timbre proporcional, quedando el duplicado en poder del inquilino ó consumidor, según el caso.

CAPÍTULO XVI

DE LOS LIBROS QUE DEBEN REQUISITAR LAS DELEGACIONES DE HACIENDA

Art. 70. Los Delegados de Hacienda en las capitales de las provincias, y, en su representación, los Liquidadores del

impuesto de Derechos reales, en sus respectivos partidos, según sea el domicilio ó vecindad de las entidades ó particulares interesados, requisitarán los libros que se determinan en el presente artículo, autorizando en la primera hoja de cada uno de ellos nota en que conste la entidad ó persona para quien sea, el número de folios que lo formen y el número de pliegos, clase, numeración é importe del papel de pagos al Estado, aplicados á reintegrarlos, estampando además, en todas las hojas, el sello de la oficina. Dichos libros son los siguientes:

- 1.º De cobradores y recaudadores.
- 2.º De actas de sesiones de las Juntas provinciales de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia corresponda á los Gobernadores.
- 3.º De ídem id. de las Juntas y Establecimientos de beneficencia.
- 4.º De Registro de multas que deben llevar las Autoridades que tienen facultades para imponerlas.
- 5.º De actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.
- 6.º De ídem id. de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.
- 7.º De actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que se acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.
- 8.º El libro-protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.
- 9.º De actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen, del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Estos libros se reintegrarán á razón de 10 céntimos por pliego, según se dispone por los artículos 33 y 108 de la ley.

10. Los libros de Inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y de Caja de los Pósitos.

El reintegro será de 10 céntimos por cada libro, como correspondiente á su primera hoja, según el art. 108 de la ley.

11. De actas de arcos de los fondos municipales.

Este reintegro se hará á razón de una peseta por cada pliego, según el art. 107 de la ley.

12. De actas de sesiones de las Diputaciones provinciales.

13. De ídem id. de los Ayuntamientos.

14. De ídem id. de las Juntas de asociados.

Estos libros se reintegrarán á razón de 2 pesetas por pliego, según los artículos 100 y 106 de la ley.

15. El libro Diario de operaciones de los prestamistas.

16. El libro-registro de billetes y talones-resguardos, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, respectivamente, que los particulares que establezcan estos servicios deban, en su caso, llevar.

17. El libro ó libros de contabilidad que, en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, establezcan las Sociedades civiles, por virtud de sus estatutos ó reglamentos, para hacer constar los ingresos y gastos de la asociación.

Estos libros se reintegrarán á razón de 5 pesetas la primera hoja y 15 céntimos cada una de las demás, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 194 de la ley.

18. Libros registros de pólizas que, como auxiliares de su contabilidad, deben llevar las Sociedades de seguros terrestres y sobre la vida.

19. Ídem id. de recaudación de primas.

20. Los libros registros de inscripción de asociados, que deben llevar las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

21. Ídem id. de los dividendos que las mismas acuerden y recauden.

Estos libros se reintegrarán á razón de 15 céntimos por hoja, según lo dispuesto por el art. 180 de la ley.

22. Los libros registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, cuyo reintegro se hará con sujeción á lo dispuesto por el art. 197 de la ley; y

23. Los libros de actas de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de Socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo, los cuales se reintegrarán á razón de 10 céntimos por hoja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 de la ley.

Todos los libros que quedan enumerados estarán encuadernados y foliados, no pudiendo ser inferior á 50 el número de folios ó hojas que formen cada uno de ellos, debiendo ser requisitados en el acto de su presentación, y cuando esto no sea posible, en el día siguiente.

CAPÍTULO XVII

DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 71. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre, y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

Cuando se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los Delegados de Hacienda solicitarán autorización del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse el respectivo Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador, si há lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Cuando algún interesado no supiese escribir, ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

Art. 72. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 73. La Compañía Arrendataria de Tabacos tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participación disfrutará los funcionarios por las visitas que giren en cumplimiento de órdenes del Ministerio ó de los Delegados de Hacienda y los agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, por con-

secuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma ley determina.

Los Delegados de Hacienda se atenderán para disponer que se giren visitas por funcionarios dependientes de su Autoridad, á las órdenes que reciban de la Inspección general de Hacienda.

Art. 74. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo, que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al denunciador; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado presente su solicitud dentro del plazo fijado para interponer el recurso contencioso-administrativo, manifestando que renuncia á interponerlo.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministro de Hacienda, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión, sin ulterior recurso.

Art. 75. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de timbre, una devolución por el importe de la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre.

Quando resuelto el expediente se acuerde el pago de dicha tercera parte, se hará con cargo al mismo concepto.

Art. 76. Las condonaciones que, con arreglo al art. 227 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 77. Cuando la denuncia de un particular ó agente de la Autoridad dé lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 78. Los Inspectores ó funcionarios de la Administración, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 79. En cumplimiento de lo que dispone la legislación del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de los superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibo de los documentos justificantes, á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.ª Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervención, y si ésta los encontrara conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración, las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota, que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieren.

4.ª El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo los inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposición de multas, hecha por la Autoridad gubernativa á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, expedirá la certificación el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 80. Los liquidadores del impuesto de derechos reales que no sean Abogados del Estado, tendrán derecho á la participación de las multas que, á causa de sus denuncias, se impongan en la parte que les está reconocida por el art. 73 de este reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para la aplicación del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel común, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel timbrado y con todas las formalidades de la ley; y

3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del timbre del Estado, que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma dispuesta por el art. 1.º de este Reglamento, para el timbre del papel judicial de la clase 13.ª, de venta pública y de oficio para Tribunales, no se establecerá hasta 1.º de Enero de 1901, debiendo usarse en el año 1900 el papel de una y otra clase que está establecido.

Segunda. Las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, presentarán contra recibo, en el Centro directivo del Timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, una nota autorizada,

arreglada al modelo adjunto, en cuanto á su estructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en el art. 222 de la ley.

En el mismo plazo y con iguales responsabilidades, deberán cumplir lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento, las Sociedades extranjeras por acciones, que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto de 1 por 1.000 anual que deben satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse en 1.º de Abril próximo.

Tercera. Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago de este impuesto por todos conceptos, debiendo dejar de producir efecto á partir de la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados la presente disposición.

Cuarta. Los libros sujetos á este impuesto, que á la publicación de la ley se hallen debidamente reintegrados y requisitados por Autoridad competente, con sujeción á la legislación anterior, continuarán llevándose hasta su terminación, sin alteración alguna en la cuantía del impuesto con que estaban gravados, continuando exentos de él los que lo estuvieran.

Los interesados cuyos libros se hallen reintegrados, pero no requisitados por Autoridad alguna, por no estar sujetos á esta formalidad, pondrán en conocimiento de la respectiva

Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente reglamento en la GACETA DE MADRID, el libro ó libros que lleven y se hallen en tal situación, la fecha de su apertura, el número de folios de que se compongan, el de los que á la fecha de la ley estuvieran en blanco y la clase, precio, número y numeración de los efectos timbrados aplicados al reintegro. Expirado dicho plazo sin haber cumplido este precepto, se considerarán los indicados libros sujetos á los tipos y formalidades de la nueva ley, á partir desde su promulgación.

Los demás libros que, hallándose exentos de este impuesto por la legislación anterior, quedan ahora sujetos á él, deberán ser desde luego reintegrados y requisitados.

Quinta. Mientras la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre establece los nuevos servicios de numerado de los timbres especiales móviles y de comunicaciones y el timbrado de las hojas para telegramas, continuarán usándose los timbres puestos y que se pongan á la venta sin dichos requisitos.

Sexta. Los efectos timbrados establecidos por el art. 13 de la ley, estarán puestos á la venta el día 1.º de Abril próximo, en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos, conforme á las disposiciones de dicha ley.

Madrid 27 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVEVERDE.

APENDICE

Número I.

Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido de

PROVINCIA DE.....

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Hoja de cargo núm.

D. entregará en la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de este partido la cantidad de por el concepto arriba expresado, á saber:

En á de de 190

EL LIQUIDADOR,

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Recibí el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el número

EL ADMINISTRADOR,

Administración de Hacienda de la provincia de

Examinada y conforme la precedente hoja de cargo, queda sentada al número

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Tomé razón al núm.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

INGRESOS POR TIMBRE DEL ESTADO

Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido de

PROVINCIA DE.....

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Resguardo correspondiente á la Hoja de cargo núm.

D. ha entregado en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de este partido la cantidad de por el concepto arriba expresado, á saber:

Y para que conste, expido el presente resguardo en

á de de 190

EL LIQUIDADOR,

Número 2.

Administración de Hacienda de la provincia de

Administración de Hacienda de la provincia de

TIMBRE DEL ESTADO

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Hoja de cargo núm.

CONCEPTO

Resguardo correspondiente á la hoja de cargo núm.

Don entregará en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia la cantidad de por el concepto arriba expresado, á saber:

Don ha entregado en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia la cantidad de por el concepto arriba expresado, á saber:

En á de de 190... EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Y para que conste, expido el presente resguardo, el cual será nulo y sin ningún valor ni efecto si se omitiere la toma de razón por la Intervención de Hacienda. En á de de 190... EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Recibí el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el número EL REPRESENTANTE,

Tomé razón al núm. EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

INGRESOS POR TIMBRE DEL ESTADO

Número 3.

Administración de Hacienda de la provincia de

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes de la capital.

TIMBRE DEL ESTADO

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Documentos públicos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

HOJA DE CARGO NÚM.

CONCEPTO

Resguardo correspondiente á la hoja de cargo núm.

Don entregará en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia la cantidad de por el concepto arriba expresado, á saber:

Don ha entregado en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia la cantidad de por el concepto arriba expresado, á saber:

según escritura de de de 190..., ante el Notario Don En á de de 190... EL ABOGADO LIQUIDADOR,

según escritura de de de 190..., ante el Notario Don

Examinada y conforme la precedente hoja de cargo, queda sentada al núm. EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Y para que conste, expido el presente resguardo, el cual será nulo y sin ningún valor ni efecto si se omitiere la toma de razón por la Intervención de Hacienda. En á de de 190.... EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Recibí el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el núm. EL REPRESENTANTE,

Tomé razón al núm. EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

INGRESOS POR TIMBRE DEL ESTADO

Número 4.

Audiencia de lo criminal de

Presupuesto que forma esta Audiencia del papel de oficio que considera necesario para los asuntos que puedan ocurrir en la misma, de los á que, por la ley del Timbre, se destina en el año 19....

Table with 2 columns: Description and Número de pliegos. Includes a TOTAL row at the bottom.

Suma este presupuesto los figurados pliegos.

Fecha, y firma del Secretario de gobierno.

V.º B.º El Presidente,

Sello de la Audiencia.

Número 5.

PROVINCIA DE

Juzgado de primera instancia de

Presupuesto que forma este Juzgado del papel de oficio que considera necesario para las actuaciones á que por la ley del Timbre se destina durante el año 19....

Número de pliegos.

Para este Juzgado (tantos pliegos, en letra).....

Para los Procuradores adscriptos al mismo.....

Suma este presupuesto.....

Idem lo invertido en el año 19.....

Diferencia de (más ó menos).....

Fecha, y firma del Juez.

Sello del Juzgado.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, teniendo en cuenta el consumo del año anterior y las circunstancias que concurren en el referido Juzgado, considera necesaria para atender al servicio del mismo, durante el año 19...., la cantidad presupuesta de papel del timbre de oficio.

..... de de 19....

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

V.º B.º EL PRESIDENTE,

Sello de la Audiencia.

Número 6.

Audiencia de lo criminal de

Relación del papel de oficio que se considera necesario para el despacho de los asuntos que de la clase á que por la ley del Timbre se destina, puedan ocurrir en este Tribunal y en los Juzgados de primera instancia de esta provincia, en el año 19...., formada con presencia de los presupuestos respectivos que se acompañan, á saber:

Table with 2 columns: TRIBUNALES and Número de pliegos. Includes rows for 'Para esta Audiencia', 'Para el Juzgado de...', and a 'TOTAL' row.

..... de de 19....

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

V.º B.º EL PRESIDENTE.

Sello de la Audiencia.

Número 7.

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUTUOS DE domiciliada en

Trimestre de 19....

Relación de los dividendos repartidos y de lo recaudado durante el trimestre arriba expresado, que forma el que suscribe á los efectos del pago del impuesto de Timbre del Estado, á saber:

Siniestros ocurridos.

Table with 5 columns: Número de orden del siniestro, Localidad, Fecha, Propiedad perjudicada, Valoración del siniestro. Includes a 'Total p or estos siniestros' row.

Dividendos repartidos.

Table with 2 columns: Description and Valoración. Includes rows for 'En de de 19....' and several 'En id.' entries.

Suma, pesetas..... Saldo pendiente de pago, en fin del trimestre anterior, pesetas.....

Total á recaudar, pesetas.....

Recaudación.

Table with 2 columns: Description and Valoración. Includes rows for 'pesetas recaudadas en el mes de según registro núm.' and 'pesetas recaudadas en el trimestre, pesetas.....'

Saldo pendiente de pago, pesetas.....

Liquidación del impuesto.

Importa lo recaudado según se demuestra, pesetas.....

Impuesto.

Por el 1 por 1.000 sobre lo recaudado, pesetas.....

En de de 19....

EL

Número 8.

PROVINCIA DE

TEATRO DE EN

TIMBRE DEL ESTADO

Función del día de de 190..

RELACIÓN de las localidades expendidas para dicha función y de los abonos hechos en dicho día, que forma el que suscrib, á los efectos del pago del impuesto de Timbre, á saber:

LOCALIDADES EXPENDIDAS	Número.	Precio.	IMPORTE Pesetas.
Palcos.....			
{ Plateas.....			
{ Entresuelos.....			
{ Principales.....			
Butacas.....			
{ Primera fila.....			
{ Segunda fila.....			
{ Etc.....			
Entradas generales.....			
<i>Recaudado por dicha función, pesetas.....</i>			
ABONOS HECHOS			
Palcos.....			
{ Platea núm., por funciones, en los días del mes de			
Butacas.....			
{ fila, num., por funciones en los días del mes de			
<i>Total recaudado en dicho día.....</i>			
Impuesto de timbre: 8 por 100 sobre el total recaudado, pesetas.....			

En á de de 19...

EL EMPRESARIO,

Número 9.

PROVINCIA DE

Sociedad

CON DOMICILIO EN

NOTA de los valores cotizables que esta Sociedad tiene en circulación y de la situación de los mismos, á saber:

CONCEPTOS	EXPLICACIÓN
A CCIONES	
Fecha de la escritura en cuya virtud se ha hecho la emisión.....
Notario ante quien se ha otorgado la escritura.....
Capital social.....
Importe de las acciones emitidas.....
Duración.....
Numeración de las mismas.....
Cuantía de cada acción.....
Parte desembolsada.....
OBLIGACIONES	
Fecha de la escritura de emisión.....
Notario ante quien se ha otorgado.....
Importe nominal de las obligaciones á emitir.....
Importe nominal de las obligaciones emitidas.....
Duración ó plazos de amortización.....
Interés anual.....

VISITA DEL TIMBRE DEL ESTADO

Número 10.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Resumen de las faltas á que se refiere el adjunto expediente de visita, incoado por el que suscribe contra, de dicho pueblo, en de de 19....

DOCUMENTOS Á QUE SE REFIERE LA VISITA	Artículo de la ley en que se hallan comprendidos.	Año á que corresponde la defraudación.	Número de timbres omitidos.	Valor de cada uno de dichos timbres.	Total de la defraudación por cada concepto.	Clases del timbre en que se hallan extendidos los documentos.	Total importe del papel timbrado invertido en los mismos.	Diferencia de menos que debe reintegrarse.	Importe de la multa que corresponde al reintegro.
TOTALES.....									

Fecha.
EL INSPECTOR,

Número 11

ACTA DE VISITA

Núm.

(Papel del timbre de oficio.)

En á las del día de se constituyó el Inspector que suscribe en con asistencia de para girar una visita de inspección á los documentos relativos al período desde de 19 en que tuvo lugar la anterior, hasta la actualidad, con objeto de examinar si los mismos se hallan extendidos en el papel correspondiente y se han cumplido las demás formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes en cuanto al uso del timbre del Estado.

Practicada dicha operación con el debido detenimiento, ha dado el resultado siguiente:

.....
.....
.....

En cuya virtud, y con arreglo á lo mandado, se formaliza la presente acta, que firma, con el que suscribe, el visitado, después de darle lectura de la misma y de haberle invitado para que consigne su conformidad, ó lo que en otro caso estime conveniente á su derecho.

EL VISITADO,

EL INSPECTOR,

Número 12.

CERTIFICACIÓN

Núm.

(Papel del timbre de oficio.)

D. F. de T., Inspector especial del Timbre del Estado.

CERTIFICO: Que constituido en con asistencia de y girada una visita en los documentos posteriores á la última, que tuvo lugar el día, no he observado infracción alguna á las disposiciones vigentes que regulan el empleo del Timbre del Estado.

Y para que conste á la visita sucesiva, expido la presente, que firmo en unión del visitado, en á de de ...

EL INSPECTOR,

EL VISITADO,

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Eduardo Butler y Anguita, Vicealmirante de la Armada; los Directores generales del material del Ministerio de Marina, del Tesoro público y de Aduanas; D. José Torelló y Ravassa, Inspector de segunda clase de Ingenieros de la Armada; D. Claudio López y Bru, Marqués de Comillas; Don Eduardo de Aznar, en concepto de armadores de la Península; y D. Federico Nicolau, D. Ramón Berge y D. Tomás de Ibarra, como representantes de las tres primeras matrículas, cesen, el primero en el cargo de Presidente, y los demás en los de Vocales de la Junta de Administración y vigilancia del impuesto provisional del tráfico, que ha sido suprimida por el art. 7.º de la ley de 20 del actual; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que los han desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, segundo Jefe de la Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Gabriel González y Gómez, Subdirector primero de Contribuciones con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector primero de Contribuciones, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José de la Concha Alcalde, segundo Jefe de la Intervención del Estado en el Arrendamiento de tabacos con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Andrés Monsalve y Huerta, Delegado de Hacienda en la de Avila con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ricardo Fernández Riero, que lo es en la de León con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, á su instancia, Delegado de Hacienda en la provincia de León, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José López y Díaz, Interventor de Hacienda de la de Madrid con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Vicepresidente de la Junta administrativa de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Arturo Valgañón y Romero, Interventor de Hacienda de la misma provincia con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 6 de Octubre último, á D. Clemente Ibarra, electo Jefe de Negociado de primera clase de la Investigación regional.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA! La ley de 21 de Marzo de 1895 determinó el modo como debía tramitarse el ensanche, reforma interior y saneamiento de la ciudad de Cartagena declarando aplicable al caso la de 26 de Julio de 1892, estableciendo la Comisión que había de entender primeramente del particular, y señalando los recursos para llevar á la práctica medida de tanta importancia

por lo que afecta al ornato, engrandecimiento y salubridad de la población.

Llenados cuantos requisitos legales eran menester, después de formado el proyecto por los Sres. Ramos, García Faria y Oliver, y dictada Real orden por el Ministerio de la Guerra en 26 de Enero último, señalando ligeras modificaciones necesarias para los fines á que ha de responder toda plaza fuerte, cuyo carácter, como es sabido, ostenta la de referencia, por este Ministerio, que á su tiempo oyó los dictámenes de la Junta de Urbanización y obras del mismo, y de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, pasóse el proyecto y expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, trámite necesario, con arreglo al art. 29 de la ley de 26 de Julio de 1892.

Dicho alto Cuerpo, en informe de 7 del mes corriente, después de hacer la historia de la tramitación del asunto, formula su parecer en seis conclusiones, que son las siguientes:

1.ª Procede aprobar el proyecto de ensanche, saneamiento y reforma interior de la población, redactado por los Sres. D. Francisco de Paula Ramos, Don Pedro García Faria y D. Francisco de Paula Oliver, como plan ó programa de obras de la Comisión de Ensanche y Saneamiento de Cartagena, en cuanto comprenda los extremos para que el Ayuntamiento solicita la sanción de la Superioridad, ó sea á las del concepto «Ensanche», tituladas «Expropiaciones», «Arbolado al N. E. de la ciudad», «Idem en el Almajar y en Santa Lucía» y «Jardines en varios puntos»; las de urbanización, las comprendidas en en el concepto «Obras importantes»; las de urbanización de la calle de Gisbert y las de los terrenos del muelle de Alfonso XII, que están dentro del concepto «Ensanche interior»; los datos ó anteproyecto sobre abastecimiento de aguas; las de alcantarillado y el concepto «Alumbrado», exceptuando la parte que, como la construcción de una fábrica de gas con reunión generadora de electricidad, implícitamente supone que el Ayuntamiento establecerá y explotará este servicio.

2.ª Que la aprobación explícita del Ayuntamiento, oída la Junta de asociados acerca de los extremos que expresa la conclusión anterior, ha de preceder á la realización de las obras que con ellos se relacionan.

3.ª Se autoriza asimismo al Ayuntamiento para adoptar desde luego, como plan general de alineaciones en el interior y reforma del casco antiguo de la población, el del proyecto mencionado.

4.ª Esta aprobación y autorización habrá de entenderse subordinada estrictamente á las condiciones que se fijan en la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra en 26 de Enero último.

5.ª En el desarrollo del proyecto habrá de concederse preferencia á los trabajos de saneamiento y abastecimiento de aguas sobre todos los demás, sin que en ningún caso puedan empezar los destinados á ensanche mientras no esté completamente saneado el terreno donde han de tener lugar; y

6.ª La aprobación del proyecto de los Sres. Ramos, García Faria y Oliver con la consideración de programa de la Comisión de Ensanche y Saneamiento, en cuanto ésta lo hace suyo, no implica la de la cuenta de honorarios de sus autores que la acompaña, los cuales deberán regularse conforme se establece en las disposiciones vigentes. (Art. 121, reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1896.)

Llegado el momento de someter á V. M. la aprobación del proyecto, según determinan la ley expresada de 26 de Julio de 1892 y su reglamento, el Ministro que suscribe, hallándose en un todo conforme con lo esen-

cial de la propuesta del Consejo de Estado, no puede menos, á su pesar, de disentir del parecer del mismo con relación á las conclusiones 2.ª y 6.ª

En aquella se reputa como necesaria la aprobación explícita del Ayuntamiento, óida la Junta de asociados; esto es, que la Junta municipal, ó sea el Ayuntamiento y mayores contribuyentes reunidos, han de informar, siendo así que, en lo relativo al ensanche, la repetida ley especial por que se rige, no determina la intervención de la Junta expresada; y si bien la ley de reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones de 18 de Marzo de 1895, algunas de cuyas disposiciones también deben aplicarse al caso por lo que á este particular se refiere, exige el trámite de dicho informe, como este requisito habrá de cumplirse á su tiempo, no es necesario prescribirlo, y menos exigirlo de antemano. Y por lo que se refiere á la aprobación por el Ayuntamiento, ésta ha recaído bien explícitamente, por el hecho de haber adquirido la propiedad del proyecto, adquisición que sancionó este Ministerio mediante Real orden expedida en 13 de Noviembre de 1897.

Finalmente, esta misma Real orden determina la necesidad de modificar la sexta y última conclusión del informe emitido por el alto Cuerpo consultivo. Seguido el oportuno expediente de convenio entre el Ayuntamiento y los autores del proyecto, se dictó por este Ministerio la citada disposición aprobatoria de una permuta de terrenos de la Corporación por la propiedad de todo el proyecto general de que se trata, declarando que la escritura se otorgaría cuando recayese la aprobación definitiva del proyecto; los derechos, pues, de sus autores terminaron, y, en su consecuencia, no es ya procedente lo propuesto en la última conclusión.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, en cumplimiento del art. 63 de reglamento de la ley de 26 de Julio de 1892, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de ensanche, saneamiento y reforma interior de la ciudad de Cartagena, redactado por D. Francisco de Paula Ramos, D. Pedro García Faria y D. Francisco de Paula Oliver, como plan ó programa de obras de la Comisión de Ensanche y Saneamiento de la población, en cuanto comprenda los extremos para que el Ayuntamiento solicita la sanción de la Superioridad, ó sea á las del concepto «Ensanche», tituladas «Expropiaciones», «Arbolado al N. E. de la ciudad», «Idem en el Almajar y en Santa Lucía» y «Jardines en varios puntos»; las de urbanización, las comprendidas en el concepto «Obras importantes»; las de urbanización de la calle de Gisbert y las de los terrenos del muelle de Alfonso XII, que están dentro del concepto «Ensanche interior»; los datos ó anteproyectos sobre abastecimiento de aguas; las de alcantarillado y el concepto «Alumbrado», exceptuando la parte que, como la construcción de una fábrica de gas con reunión generadora de electricidad, implícitamente supone que el Ayuntamiento establecerá y explotará este servicio.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento para adoptar desde luego como plan general de alineaciones en el interior y reforma del casco antiguo de la población, el del proyecto mencionado.

Art. 3.º Esta aprobación y autorización habrá de entenderse subordinada estrictamente á las condiciones que se fijan en la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra en 26 de Enero último.

Art. 4.º En el desarrollo del proyecto habrá de concederse preferencia á los trabajos de saneamiento y abastecimiento de aguas sobre todos los demás, sin que en ningún caso puedan empezar los destinados á ensanche mientras no esté completamente saneado el terreno donde han de tener lugar.

Art. 5.º Respecto á la cuenta de honorarios de los autores del proyecto, éstos y el Ayuntamiento de Cartagena habrán de atenerse á lo dispuesto por la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Noviembre de 1897.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

Se reproduce la siguiente disposición por haberse publicado ayer con un ligero error.

REAL ORDEN

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre á S. M. la REINA Regente, de la exposición que me ha dirigido V. S. con fecha 24 de Julio último, reiterando el ofrecimiento que me hizo en Mayo de 1898 de regalar á este Ministerio la notable Biblioteca de Derecho Internacional y Ciencias auxiliares, que, con laudable perseverancia, ha reunido, y que se compone de más de 3.500 obras, con 10.000 volúmenes.

Enterada S. M. la REINA Regente de tan patriótico y generoso donativo, se ha dignado disponer sea aceptado, se den á V. S. las gracias en su Real nombre, y que se signifique á V. S. su deseo de que continúe dedicando al cuidado y aumento de dicha Biblioteca la misma constancia y celo que hasta aquí ha demostrado para formarla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1900.

FRANCISCO SILVELA

Al Sr. D. Ramón Dalmau y Olivart, Marqués de Olivart.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Suprimido por la ley de 20 del actual el impuesto provisional de Tráfico creado por la de 30 de Agosto de 1896;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento del art. 7.º de la primera ley antes citada se declare suprimida desde el día de hoy esa Junta de la digna presidencia de V. E.; y

2.º Que por la Secretaría de la misma se haga entrega á la Dirección general de Aduanas de todos los libros y documentos que constituyeran su archivo, como también de los expedientes que se hallen en tramitación.

Al comunicar á V. E. esta resolución, es la voluntad de S. M. se signifiquen en su Real nombre á V. E. y á los Sres. Vocales de la Junta, como con suma satisfacción lo ejecuto, las más expresivas gracias por el acierto, celo é inteligencia con que han desempeñado los importantes trabajos de la administración y vigilancia del mencionado impuesto, concurriendo así tan directa como eficazmente al mejor resultado de la recaudación por tal concepto obtenida y á la perfecta dirección administrativa del servicio; haciéndose extensiva la anterior manifestación de gracias al Secretario de la Junta, D. Eduardo Fernández de Rivera, Jefe de Administración del Cuerpo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Junta de Administración y Vigilancia del impuesto provisional de Tráfico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Noumea (Nueva Caledonia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren sucias las procedencias del referido punto que hayan salido después del 22 de Febrero próximo pasado, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Noumea (Nueva Caledonia).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1900.

E. DATO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Rector de Sevilla, en la que se da cuenta del generoso ofrecimiento hecho por el Excmo. Sr. D. José Moreno de Mora, de construir un nuevo Hospital civil provincial en Cádiz, que pueda servir para las enseñanzas clínicas de la Facultad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto dar las más expresivas gracias por tan importante donativo, muestra evidente de las virtudes de un ciudadano ilustre, que procura el progreso de su patria, enalteciendo de este modo su nombre, que seguramente inspira ya la gratitud de sus compatriotas. También se ha servido disponer S. M. que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1900.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Febrero último, en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1900.

PIDAL

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 2.ª—Negociado 1.º

En expediente que se sigue en esta Dirección general sobre pertenencia de un crédito emitido á favor de la Memoria de Misas, fundada en Madrid por Doña Catalina Cortes, cuyo crédito reclama la Diputación provincial de esta Corte, en la inteligencia de hallarse extinguidas las ramas de las familias llamadas por testamento de las fundadoras al disfrute de los intereses de aquel crédito, se ha acordado se anuncie esta reclamación por si aun existiese alguna de aquéllas y quisiere hacer uso del derecho que le corresponda; y caso negativo, y pasado el plazo de quince días, disponer lo que fuere procedente.

Madrid 22 de Marzo de 1900.—V.º B.º—El Director general, P. O., Tomás. —El Subdirector segundo, P. O., Caferino España. X—569

Dirección general de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Abril de 1900.

Tenientes y Alféreces.
Marina.
Tropa.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Remuneratorias.

Día 3.

Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana mayor de Jefes.
Capitanes.
Montepío civil, letras A á la D.

Día 4.

Montepío militar, de la A á la E.
Montepío civil, de la E á la L.

Día 5.

Montepío militar, de la F á la L.
Montepío civil, de la M á la Q.

Día 6.

Montepío militar, de la M á la Q.
Montepío civil, de la R á la Z.

Día 7.

Montepío militar, de la R á la Z.
Jubilados.

Día 8.

Cruces (de nueve á doce de la mañana).

Día 9.

Montepío militar, Montepío civil, retirados, jubilados y cesantes que perciban sus haberes por el Ministerio de Ultramar.

NOTA. En los días 10 y 11 se verificará el pago de las nóminas de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 14 las de retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Marzo de 1900.—El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde Jaén á Campillo de Arenas, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Jaén y oficinas de Correos de Jaén y Campillo de Arenas, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Campillo de Arenas hasta el día 18 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Jerez de los Caballeros á la de Valencia del Mombuey, bajo el tipo máximo de 1.199 pesetas 75 céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Badajoz y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Jerez de los Caballeros y Valencia del Mombuey, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Jerez de los Caballeros y Valencia del Mombuey hasta el día 18 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción

del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Piedrahita á la de Peñaranda de Bracamonte, bajo el tipo máximo de 1.999 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Avila y Salamanca y en las oficinas de Correos de dichas capitales y en las de Piedrahita y Peñaranda de Bracamonte, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 18 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 23 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde Logroño á Corera, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Logroño y oficinas de Correos de Logroño y Corera, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Corera hasta el día 18 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en repetido Gobierno civil el día 23 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la estación férrea de Salvatierra á la oficina de Correos de Puenteareas, bajo el tipo máximo de 2.300 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Pontevedra y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Salvatierra y Puenteareas, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Salvatierra y Puenteareas hasta el día 18 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 16 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección general de Obras públicas.****Ferrocarriles.**

Vista la instancia promovida por D. Marcos Mantecón Gómez solicitando autorización para efectuar los estudios de un tranvía con motor eléctrico desde Santiago de Compostela (Coruña) á Lalín (Pontevedra), por la carretera de segundo orden del Estado:

Visto el art. 58 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y no habiendo inconveniente alguno en conceder lo que se solicita;

Esta Dirección general ha tenido á bien autorizar á Don Marcos Mantecón Gómez para verificar en el término de tres años los estudios de un tranvía con motor eléctrico desde

Santiago de Compostela á Lalín por la carretera de segundo orden del Estado; en la inteligencia que esta autorización se concede con arreglo al citado art. 58 de la vigente ley de Ferrocarriles, y sólo para practicar los estudios por la carretera, pues si de ella hubiera que separarse se necesitaría nueva autorización, previo el depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, y Ayuntamientos de los pueblos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1900.—El Director general, P. O., A. Sanz.—Sres. Gobernadores de las provincias de la Coruña y Pontevedra.

Vista la instancia y demás documentos presentados por D. Eduardo Wisse, apoderado de M. Alexandre Miette, Consejero de la Compañía general de Tranvías de Valencia, y Don Francisco de P. Gras, en nombre de Mr. Alped Gaulard, Administrador Delegado de la *Compagnie générale des tramways électriques de Valence (Espagne) Société Lyonnaise*, solicitando la aprobación de la transferencia que de las concesiones de los tranvías de Valencia al Grao y del Grao al Cabañal y playa de Levante ha hecho la primera en favor de la segunda:

Visto lo dispuesto en el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que autoriza esta clase de transferencias:

Resultando probada la personalidad de los recurrentes; y Considerando que no hay inconveniente alguno en acceder á lo que se solicita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la transferencia de las concesiones de los tranvías de Valencia al Grao y del Grao al Cabañal y playa de Levante que la Compañía general de tranvías de Valencia ha hecho á favor de la *Compagnie générale des tramways électriques de Valence (Espagne) Société Lyonnaise*, quedando ésta obligada para con el Estado, en los mismos términos y con las mismas garantías que el primitivo concesionario, al cumplimiento de las condiciones estipuladas al otorgarse la concesión.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos por cuyos términos municipales atraviesan las líneas, Ingeniero Jefe de esa provincia y Compañías interesadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1900.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Escuela especial de Ingenieros de Montes.**Convocatoria.**

Los exámenes para el ingreso en esta Escuela tendrán lugar en los meses de Junio y Septiembre próximo, en el local donde se halla establecido en San Lorenzo del Escorial.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Director de la Escuela antes del 15 de Mayo para los exámenes que se verificarán en el mes de Junio, y antes del 20 de Agosto para los del mes de Septiembre, no admitiéndose las que se presenten después de las fechas indicadas. A las solicitudes acompañarán indispensablemente la fe de bautismo ó la partida de nacimiento del Registro civil, debidamente legalizada; la cédula personal y la certificación ó diploma que acredite que el interesado es Bachiller.

No siendo preciso que los candidatos se examinen en un mismo año de todas las asignaturas del ingreso, expresarán en la instancia dirigida al Director, cuáles son las materias de que desean examinarse.

Indicarán las señas de su domicilio los aspirantes que residan fuera de esta población.

Terminado el plazo de admisión de solicitudes, se expondrán al público en la tablilla de anuncios de la Escuela los días y horas en que comenzarán los exámenes de las diferentes asignaturas, y los aspirantes que deberán examinarse cada día.

Las asignaturas que comprenderán los exámenes de ingreso son:

Aritmética.
Algebra elemental.
Geometría elemental.
Trigonometría.
Algebra superior.
Geometría analítica.
Elementos de Cálculo infinitesimal.
Elementos de Mecánica racional.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Francés.
Dibujo de figura.
Dibujo lineal.

No pueden examinarse los candidatos de ninguna de las ocho primeras asignaturas expresadas, sin haber aprobado antes las que le preceden en el orden que van enumeradas. Para examinarse de Geometría descriptiva basta tener aprobada la Geometría analítica, y podrán los candidatos hacer los ejercicios de Francés y Dibujo de figura, sin haber aprobado ninguna de las asignaturas de Matemáticas. La aprobación de la Geometría elemental debe preceder al examen de Dibujo lineal.

El examen de cada una de las nueve primeras asignaturas constituirá un ejercicio separado, sacando á la suerte el aspirante dos preguntas relativas al respectivo programa, sin perjuicio de que además pueda dirigirse el Tribunal las que tenga por conveniente sobre la misma asignatura. Al constituirse el Tribunal, acordará en cada asignatura la forma del ejercicio práctico, que podrá tener lugar en el mismo acto que el teórico, excepto los de Geometría descriptiva, que serán separados y en distintos días.

Los exámenes de Dibujo lineal y de figura consistirán en copiar de lámina un trozo de Arquitectura ó una máquina, ó en la reproducción de un plano ó perfil geométrico, y en copiar de estampa una figura entera ó parte de ella, no debiendo durar más de seis horas cada uno de estos ejercicios de Dibujo.

El examen de Francés consistirá en leer y traducir correctamente al castellano un trozo de una obra en prosa, y analizar gramaticalmente lo leído y traducido.

Los programas correspondientes á cada una de las asignaturas antes mencionadas serán los mismos del año próximo pasado, los cuales se hallan publicados en la GACETA DE MADRID del día 11 de Mayo de 1899.

San Lorenzo 17 de Marzo de 1900.—El Director, Pedro de Avila.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de Jefes, Oficiales, asimilados y tropa ocurridas en Filipinas en las fechas que se indican, según participa el General Presidente de la Comisión de selección y transporte del material de guerra.

CUERPOS	CLASES	NOMBRES	BAJAS			FECHA DEL FALLECIMIENTO			NATURALEZA			FALLECIMIENTO		
			En el campo de batalla	De heridas recibidas	Del vómito	De enfermedades comunes ó accidentes	DÍA	MES	AÑO	PUEBLO	PROVINCIA	PUEBLO	PROVINCIA	
														PROVINCIA
Cazadores núm. 7	Soldado	Francisco Cárdenas Antón					29	Enero	1898	Madrid	Silang	Madrid	Silang	Cavite
Idem	Otro	Victor Miranda Palma					21	Idem	1898	Barcelona	Indang	Vizcaya	Indang	Idem
Idem	Otro	Jaime Martí París					21	Idem	1898	Ripoll	Malate	Gerona	Malate	Manila
Idem	Otro	Antonio Aldúez Ortiz					26	Idem	1898	Deusto	Indang	Vizcaya	Indang	Cavite
Idem núm. 5	Otro	Francisco Villar Fernández					6	Junio	1897	Mora	Hospital militar de	Toledo	Hospital militar de	Manila
Idem núm. 1	Otro	Donato Villambia García					26	Idem	1897	Quintana	Idem	Burgos	Idem	Idem
Idem núm. 7	Otro	Ciriaco Villate Mardenes					18	Idem	1897	San Pedro	Hospital militar de	Pontevedra	Hospital militar de	Idem
Idem núm. 14	Otro	Joaquín Villos Valaisa					6	Mayo	1897	Linares	Idem	Teruel	Idem	Idem
Idem núm. 6	Otro	Gaspar Vivas Gaoza					2	Junio	1897	Mondame	Navarra	Navarra	Manila	Idem
Idem núm. 12	Otro	Ramón Zabala López					25	Idem	1897	Roselló	Idem	Lérida	Idem	Idem
Idem núm. 7	Otro	Lázaro Zamborán Longos					24	Octubre	1897	Villarreal	Castellón	Castellón	Cavite	Cavite
Idem núm. 11	Otro	José Vidal Escuder					22	Agosto	1897	Ussilla	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem núm. 12	Otro	Vicente Vidal Villalonga					1	Septiembre	1897	La Munier	Gerona	Gerona	Idem	Idem
Idem núm. 2	Otro	Andrés Vitales Pablo					11	Idem	1897	Castellón	Barcelona	Barcelona	Idem	Idem
Idem núm. 7	Otro	Miguel Vila Espguer					24	Agosto	1897	Castellón	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem núm. 2	Otro	Tomás Vila Binas					1	Octubre	1897	San Martín	Coruña	Coruña	Idem	Idem
Idem núm. 7	Otro	Silvestre Vilahobo Pinoy					1	Idem	1897	Alcañe	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem núm. 11	Otro	Roque Villanueva Llanuel					15	Idem	1897	Santa Coloma	Gerona	Gerona	Idem	Idem
Idem	Otro	Emilio Vinas Moré					12	Idem	1897	Millanosa	Orense	Orense	Idem	Idem
Idem	Otro	José Vizcayna Pérez					12	Septiembre	1897	Servera	Valencia	Valencia	Idem	Idem
Idem	Otro	José Víctor Alemanni					17	Idem	1897	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro	Eugenio Zacarías Muñoz					3	Noviembre	1899	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Infantería de Marina	Alférez	D. Bernardo Alberti García												
Guardia Civil	Comandante	Bernabé Nuñez												
Idem	Segundo Teniente	Dionisio Carbó Comas												
Idem	Comandante	Francisco García Gregorio					22	Enero	1899	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Cazadores núm. 2	Capitán	Froilán Dialino Alvarez					27	Diciembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem núm. 12	Segundo Teniente	Juan Isaac Pérez					5	Idem	1898	Zoriaya	Tayabas	Tayabas	Tayabas	Idem
Administración Militar	Oficial primero	Juan Valdearenas Ortega					19	Septiembre	1899	Zamora	Zamora	Zamora	Zamora	Idem
Guardia Civil	Segundo Teniente	José Sánchez Tejedor					14	Octubre	1899	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Cazadores núm. 6	Primer Teniente	Luis García					6	Junio	1899	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Infantería de Marina	Capitán	Salvador Riera						Idem	1899	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
21.º Tercio Guardia Civil	Segundo Teniente	Andrés Gómez Gómez					3	Septiembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro	Segundo Rodríguez Rodríguez								Palencia	Palencia	Palencia	Bulacán	
Regimiento núm. 70	Primer Teniente	Pablo Alzamora Morey								S. M. Mayumo	S. M. Mayumo	S. M. Mayumo	S. M. Mayumo	Idem
Guardia rural	Otro	Eduardo Cruz Santaella								Palma de Mallorca	Palma de Mallorca	Palma de Mallorca	Palma de Mallorca	Idem
Idem	Segundo Teniente	Isaac Ochoa								Málaga	Málaga	Málaga	Málaga	Idem
Guardia Civil	Otro	Antonio Masferrer								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Infantería de Marina	Sargento	Agustín Colón								Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Idem
Regimiento núm. 70	Otro	Arturo Exposito Himo					15	Marzo	1899	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Cazadores núm. 9	Cabo	Andrés Ramos					26	Diciembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem núm. 12	Soldado	Angel Rominguéz					29	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro	Alonso González Martínez								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Infantería de Marina	Otro	Andrés Torres								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro	Andrés Gallego Ramirez								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Batallón de Guías	Otro	Antonio Gómez					27	Septiembre	1899	Mataró	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Idem
Cazadores núm. 8	Corneta	Antonio Somoza Buján								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem núm. 9	Soldado	Antonio Pedregosa Lara								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem núm. 8	Otro	Antonio Pérez Sánchez								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem núm. 9	Otro	Antonio Candela								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem núm. 12	Otro	Antonio Moreno Amor								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro	Antonio Sánchez Sánchez								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro	Antonio Lladó Moral								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Batallón de Guías	Otro	Antonio Rey Rey					20	Octubre	1899	Granada	Granada	Granada	Granada	Idem
Cazadores núm. 12	Otro	Antonio Cuchañez					4	Diciembre	1899	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Idem
Idem	Otro	Antonio Hidalgo					9	Enero	1898	Torrelavega	Torrelavega	Torrelavega	Torrelavega	Idem
Idem	Otro	Antonio Gardinúñez					26	Septiembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro	Antonio Ullate								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro	Ambrosio Canadar								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro	Agustín Ubieta					2	Agosto	1899	Cáceres	Cáceres	Cáceres	Cáceres	Idem
Idem	Otro	Antonio Ramirez					18	Junio	1899	San Sebastián	Guipúzcoa	Guipúzcoa	Guipúzcoa	Idem
Idem	Otro	Antonio Moreno Pinto					1	Mayo	1899	Pruna	Sevilla	Sevilla	Sevilla	Idem
Idem	Otro	Antonio Molero								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Infantería de Marina	Otro	Antonio Garrido								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro	Antonio Romero Sánchez								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro	Antonio Espinosa Gandén								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro	Andrés Deruán					24	Julio	1899	Granada	Granada	Granada	Granada	Idem
Idem	Otro	Antonio Gallo					1	Agosto	1899	Medina	Cádiz	Cádiz	Cádiz	Idem
Idem	Otro	Amador Bley								Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
Idem	Otro						12	Marzo	1899	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Tayabas

(1) Véase la Graceta del 19 de Diciembre de 1898.

CUERPOS	CLASES	NOMBRES	BAJAS			FECHA DEL FALLECIMIENTO			NATURALEZA		FALLECIMIENTO		
			En el campo de batalla...	De heridas recibidas...	Del vómito...	De enfermedades comunes ó accidentes.	DÍA	MES	AÑO	PUEBLO	PROVINCIA	PUEBLO	PROVINCIA
Infantería de Marina	Soldado	Antonio Grosa					24	Julio	1898	Cartagena	Murcia	San Pablo	Laguna.
Idem	Otro	Antonio Batallín					8	Mayo	1899	Balapan	Gerona	Imús	Cavite.
Idem	Otro	Antonio Sala					8	Junio	1898	Bilbao	Vizcaya	San Pablo	Laguna.
Idem	Otro	Andrés Cabrera					22	Agosto	1899	Beger	Cádiz	Idem	Idem.
Cazadores num. 10	Otro	Adriano Martín					26	Enero	1898	Idem	Idem	San Pablo	Laguna.
Idem	Otro	Antonio Brasa Gomar					26	Noviembre	1899	Idem	Idem	Lucena	Tayabas.
Idem	Otro	Antonio Pujos Lloras					4	Septiembre	1899	Idem	Idem	Calamba	Laguna.
Idem	Otro	Antonio Garcés Herrador					23	Julio	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Angel Temiño					15	Noviembre	1899	Idem	Idem	Lucena	Tayabas.
Idem	Otro	Antonio Guis					13	Junio	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Antonio Ferrador Leiva					13	Septiembre	1899	Idem	Idem	Lucena	Tayabas.
Idem	Otro	Antonio Vázquez					1	Diciembre	1899	Idem	Idem	Lucena	Tayabas.
Idem	Otro	Antonio Pérez Fernández					1	Idem	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Antonio Salgado Canto					19	Marzo	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Antonio Millán					20	Julio	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Balbino Ortiz					2	Febrero	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Benigno Gareta					27	Agosto	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Baltasar Fernández López					2	Diciembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Bautista Paulino Alemán					1	Octubre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Bautista López Polucique					11	Noviembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Bartolomé Pérez Polucique					7	Diciembre	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Bartolomé Morro					1	Idem	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Benigno Azueta					19	Marzo	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Bernardo Biendicho Beleguin					20	Julio	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Benito Blanco Durán					2	Febrero	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Bernardo Gordo					27	Agosto	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Benito Lacen					2	Diciembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Balbino Valle Lavetia					1	Septiembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Cristóbal Vidal					20	Octubre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Casimiro Martínez Lamo					11	Noviembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Cayetano González Alvarez					7	Diciembre	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Claudio Barceló Celso					1	Idem	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Celestino Muñoz Blázquez					17	Agosto	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Ciriaco Flores					25	Enero	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Cándido García					8	Septiembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Cándido López					1	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Ceterino Fusti Lozano					20	Diciembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Cándido Porteguillo					1	Septiembre	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Cándido Sánchez					25	Julio	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Carios Carballeida					8	Enero	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Dionisio Mariscal					24	Agosto	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Domingo Marquera Vidal					20	Diciembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	David Fernández					1	Septiembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Domingo Rojo Blanco					25	Julio	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Domingo Fornos					8	Enero	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Emilio Jerez Jiménez					24	Agosto	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Eugenio Toribio					20	Diciembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Eugenio Pérez Gallego					1	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Ezequiel Penados Conde					24	Agosto	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Epitacio Palacios					5	Diciembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Ernesto Figueras					9	Diciembre	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Estanislas Valencia					23	Julio	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Eduardo Cerdá					26	Diciembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Eduardo Cerezo					15	Noviembre	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Florencio Larre					12	Idem	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Martín					24	Idem	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Esteves Rubino					12	Agosto	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Vera Abril					10	Diciembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Felipe Boyra Mur					29	Noviembre	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Pérez Galván					1	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Bustillo					1	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Fernando Pao					22	Idem	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco García					12	Agosto	1899	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco González Zubino					10	Diciembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Titoler					29	Septiembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco García Sánchez					1	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Fernando González					1	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco González					26	Agosto	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Serrano García					8	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Faustino Tortosa					18	Septiembre	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Narden					26	Agosto	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Habas					26	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Ruiz Maldonado					1	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Peiryo					1	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Fraichosa					1	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Florentino Palacio					1	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Vázquez					1	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	Otro	Francisco Braga					1	Idem	1898	Idem	Idem	Idem	Idem.

(Se continúa)

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Escalafón de Jefes de Negociado y Oficiales del ramo de Intervención, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 y totalizado en 31 de Enero de 1900. (1)

Número de orden en la clase...	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALLEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determina la prelación en la clase respectiva según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de plaza.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mez.		
11	D. Eladio Díaz y Sánchez	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Alicante.	Toledo	48	11	12	1	11	6	20	2	23	1.º	Febrero	1874	»
12	Pascual Alonso Noaín	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Navarra	58	8	14	»	8	8	31	»	»	19	Febrero	1874	»
13	Joaquín Rodríguez del Valle	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Avila.	Cáceres	59	4	9	7	5	»	29	4	9	19	Febrero	1874	»
14	José Fernández Ballester	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.	Barcelona	60	9	8	7	»	12	24	4	4	1.º	Diciembre	1875	»
15	José Jiménez Tomás	Idem en la Intervención del Estado en el arrendamiento de Salinas de Torrevieja y de la Mata (Alicante).	Murcia	69	6	26	2	»	»	42	11	2	1.º	Agosto	1876	»
16	Eugenio Lazo y Hurtado	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Huelva.	Cádiz	48	9	20	1	6	28	29	2	22	1.º	Agosto	1877	»
17	Candido Sesma y Marín	Idem en la id. id. de Salamanca.	Logroño	46	4	27	2	6	28	24	8	24	18	Agosto	1877	»
18	Joaquín Delgado y Pérez	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.	Madrid	50	4	18	2	11	17	28	5	23	12	Diciembre	1878	»
19	Federicó Saráchaga y López Menchero	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Ciudad Real	40	5	8	4	5	24	20	9	29	8	Marzo	1879	»
20	Rafael Cabrera y Romero	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca.	Jaén	41	6	»	1	2	21	20	»	15	16	Enero	1880	»
21	Julio César Muñoz y Hernández	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Murcia.	Madrid	59	5	25	17	5	12	19	6	8	23	Julio	1880	»
22	Ramiro Mantecá y Montánchez	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Madrid	40	6	25	3	3	15	20	5	24	7	Enero	1881	»
23	Antonio Fernández Espilla	Idem en la id. id.	Madrid	38	3	8	1	3	»	19	6	15	9	Marzo	1881	»
24	Alfredo García López	Idem en la id. id.	Madrid	49	1	19	2	5	14	13	5	27	3	Abril	1881	»
25	José Pérez-Caballero y Ferrer	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Toledo.	Madrid	41	5	»	1	»	15	9	»	3	21	Abril	1881	»
26	Mariano del Todo y Herrero	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Madrid	44	4	4	3	4	15	21	11	»	1.º	Junio	1881	»
27	Elviro Sánchez y García Patos	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.	Toledo	49	»	7	3	2	»	20	11	18	18	Septiembre	1882	»
28	Angel Orué y Rius	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Valladolid.	Madrid	46	5	29	1	10	28	25	7	19	21	Noviembre	1882	»
29	Augusto Atienza y Cobos Zaragoza	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Cádiz	45	7	16	3	11	26	26	10	10	1.º	Febrero	1883	»
30	Eduardo Coloma y Sesma	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara.	Cuenca	51	3	19	»	3	»	20	10	13	1.º	Junio	1883	»
31	Enrique Torrijos y Lacruz	Sirve en la Intervención de Clases pasivas.	Madrid	41	6	6	1	11	15	21	10	»	26	Agosto	1883	»
32	Elias Pajares y Ruiz	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia.	Coruña	38	5	2	2	»	24	18	1	»	1.º	Enero	1884	»
33	Antonio Capablanca y Garrigó	Idem en la id. id. de la de Barcelona.	Madrid	42	»	»	1	5	20	21	11	28	6	Enero	1884	»
34	Pedro Tudela y Sánchez	Idem en la id. id. de la de Oviedo.	Soria	49	3	11	4	10	24	12	10	14	19	Mayo	1884	»
35	Luis Figueroa y Serra	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.	Madrid	31	8	7	»	7	12	13	3	6	24	Febrero	1885	»
36	Carmelo Sales Navarro	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.	Cuba	68	»	6	2	5	15	11	11	23	20	Julio	1885	»
37	Félix de Aristizábal y Samper	Idem en la Intervención Central de Hacienda.	Madrid	38	9	»	1	8	5	14	»	»	1.º	Febrero	1886	»
38	Francisco Guzmán y Martínez	Idem en la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.	Madrid	35	3	23	2	10	»	12	11	3	27	Febrero	1887	»
39	Manuel de Aristizábal y Samper	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Madrid	40	»	17	2	2	28	12	8	28	3	Mayo	1887	»
40	Marcelino Vázquez Martínez	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de la Coruña.	Pontevedra	63	»	21	»	6	4	9	1	18	2	Abril	1888	»
41	Miguel Fernández Loaysa y García	Idem en la id. id. de la de Zaragoza.	Málaga	54	»	13	1	7	7	11	5	14	1.º	Agosto	1888	»
42	Ramón Martínez y Martínez	Idem en la id. id. de la de Burgos.	Coruña	40	8	16	1	7	17	11	7	22	19	Noviembre	1888	»
43	Alfonso Fernández Castillo	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Sevilla	31	11	23	»	5	»	10	11	»	1.º	Marzo	1889	»
44	Andrés Boadó y Casirc	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de León.	Coruña	33	6	8	2	1	27	8	9	10	7	Abril	1891	»
45	Jacinto Martos Liobell	Sirve en la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.	Madrid	31	1	20	3	3	24	8	»	20	11	Enero	1892	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

NOMBRE Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA o SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pesetas.	OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Días.	Mes.	Año.		
46 D. Antonio María García Beltrán	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Canarias.	Canarias.	41	7	2	11	19	7	5	20	1.º	Agosto	1892	»	»
47 Ramón María Serrano	Sirve en la id. de la de Granada.	Malaga.	28	7	»	8	18	3	7	10	»	Junio	1896	»	»
Oficiales de segunda clase															
CON 3.000 PUNTOS ANUALES															
ACTIVOS															
1 D. Miguel Sáenz de Santa María y La Ripa	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.	Zaragoza.	50	11	10	»	»	3	7	24	20	Junio	1894	5.000	En 10 Febrero 1873.—Electo.
2 Enrique Baena y Villanoy	Tenedor de libros de la Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.	Granada.	64	1	21	6	3	7	8	3	14	Abril	1871	3.750	En 27 Noviembre 1866.
3 Joaquín Echagüe y Santamaná	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.	Madrid.	38	6	15	2	25	15	8	21	10	Mayo	1884	2.500	En 13 Septiembre 1897.
4 Juan Calderón y Ozores	Idem en la id. de la de Granada.	Coruña.	31	8	»	3	27	4	3	29	24	Mayo	1895	2.500	En 28 Octubre 1897.
5 Jaime Escalas y Garán	Idem en la id. de la de Baleares.	Baleares.	57	10	21	3	28	19	10	17	7	Diciembre	1861	»	»
6 Luis Alonso y Marquina	Idem en la id. de la de Canarias.	Canarias.	60	9	16	2	25	40	9	12	26	Agosto	1865	»	»
7 Gabriel García Delgado	Idem en la id. de la de Alcabates.	Sevilla.	62	»	9	5	28	18	»	»	»	»	»	»	»
8 Alejandro García Veasco	Idem en la id. de la de Pontevedra.	Orense.	54	8	20	3	11	26	1	11	16	Enero	1867	»	»
9 Eduardo Alonso de la Iglesia	Idem en la id. de la de Madrid.	Madrid.	52	11	3	9	21	30	1	16	22	Julio	1869	»	»
10 Teresiano Villalobos y López	Idem en la Intervención de Clases pasivas.	Madrid.	54	7	10	10	28	28	7	25	23	Mayo	1870	»	»
11 Pedro Fernández de Soto y Navarro	Idem en la Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.	Toledo.	48	8	18	1	9	15	3	14	25	Junio	1872	»	»
12 Luis del Alcazar y León	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Madrid.	47	2	11	9	22	29	5	28	1.º	Febrero	1874	»	»
13 Francisco González Vallet	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.	Madrid.	43	4	11	6	27	26	»	23	18	Marzo	1874	»	»
14 Carlos Argüelles Piedra	Idem en la id. de la de Coruña.	Oviedo.	51	2	12	3	1	28	6	23	5	Mayo	1874	»	»
15 Francisco de Rute y Piñar	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Almería.	44	3	3	11	25	24	6	9	17	Julio	1874	»	»
16 Felipe María Ibarra Agúndez	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Cáceres.	Valladolid.	62	11	25	11	19	26	9	23	20	Julio	1874	»	»
17 Francisco García Pérez	Idem en la Intervención Central de Hacienda.	Orense.	47	6	1	6	24	29	3	22	1.º	Agosto	1874	»	»
18 Joaquín Gómez Yelo	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública.	Murcia.	53	7	13	5	22	24	7	18	14	Junio	1875	»	»
19 Alejo Sanes y González	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Huelva.	León.	45	4	»	9	1	21	11	23	7	Abril	1877	»	»
20 Pedro José Narbón y Muñoz	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Teruel.	53	9	2	8	8	26	9	27	9	Agosto	1877	»	»
21 Sebastián Castro y García Plaza	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos.	Madrid.	44	2	22	7	»	26	8	1	12	Agosto	1878	»	»
22 Román Barrio y Cuadrado	Idem en la id. de la de Lérida.	Guadalajara.	46	11	»	5	16	24	10	21	9	Septiembre	1878	»	»
23 Félix Fernández Ceja y Cornejo	Idem en la Intervención de Clases pasivas.	Madrid.	51	2	10	8	6	24	10	»	8	Marzo	1879	»	»
24 Daniel López Coloma	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.	Toledo.	43	9	20	10	23	20	8	24	1.º	Abril	1879	»	»
25 Florentín Pérez Bellido	Idem en la id. de la de Sevilla.	Granada.	42	5	8	8	13	20	2	»	»	»	»	»	»
26 Domingo Eduardo de Asúa y Bascarán	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Vizcaya.	41	1	11	10	26	20	11	19	21	Mayo	1880	»	»
27 José Castañón y Lobo	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Coruña.	Oviedo.	45	6	8	6	15	19	5	4	14	Agosto	1880	»	»
28 Antonio Antelo Fernández	Idem en la id. de la de Barcelona.	Santander.	37	5	1	10	»	21	10	»	»	»	»	»	»
29 Manuel Lacarra y Alfollaguirre	Idem en la id. de la de Málaga.	Sevilla.	40	8	26	3	16	20	5	3	1.º	Junio	1881	»	»
30 José Peña y Guisardo	Idem en la id. de la de Logroño.	Madrid.	47	1	29	10	9	25	1	24	7	Marzo	1882	»	»
31 Juan Suárez de Madán	Idem en la id. de la de Tarragona.	Canarias.	36	7	4	2	5	20	9	»	»	»	»	»	»
32 José Barrera y Martín	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Sevilla.	40	6	20	»	»	20	11	28	20	Mayo	1882	»	»
33 Jesús Martínez Pérez de Tudela	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Granada.	Murcia.	43	»	4	7	21	24	7	21	1.º	Julio	1883	»	»
34 Aureliano García Torresano	Idem en la id. de la de Barcelona.	Albacete.	38	9	18	11	»	18	8	»	»	»	»	»	»
35 Antonio Suárez Inclán	Idem en la id. de la de Valencia.	Oviedo.	50	1	28	3	»	12	8	20	10	Noviembre	1883	»	»
36 Guillermo Fleming y Martín	Idem en la id. de la de Valencia.	Cádiz.	39	11	19	7	15	20	9	15	1.º	Diciembre	1884	»	»
37 José Puyo Escudero	Idem en la id. de la de Gerona.	Huesca.	44	10	12	3	11	15	5	15	16	Agosto	1884	»	»
38 José María Laparte y Aguilar	Idem en la id. de la de Córdoba.	Sevilla.	35	»	13	3	21	18	11	3	29	Octubre	1884	»	»
39 Federico Botella Reyero	Idem en la id. de la de Valladolid.	Teruel.	32	6	13	2	»	15	5	20	26	Mayo	1885	»	»
40 Teodoro González y de Pitaño	Idem en la id. de la de Almería.	Cádiz.	37	6	10	3	»	19	5	12	1.º	Julio	1885	»	»
41 Eduardo Gómez Atard	Idem en la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.	Valencia.	35	»	8	6	16	15	11	6	19	Septiembre	1885	»	»
42 Ramón de Camposamor y Domínguez	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de León.	Oviedo.	35	»	13	6	»	14	»	15	16	Enero	1886	»	»
43 Pascual Jiménez Palomares	Idem en la id. de la de Valencia.	Cádiz.	35	1	13	2	»	13	4	28	1.º	Abril	1886	»	»
44 Gonzalo de Lara y Chacón	Idem en la id. de la de Cuenca.	Malaga.	34	3	12	»	22	13	7	16	15	Junio	1886	»	»
45 Domingo de Fuenmayor y Gómez	Idem en la id. de la de Soría.	Madrid.	31	2	21	2	5	13	2	5	28	Octubre	1886	»	»
46 Damián Barbosa y Asensio	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado.	Avila.	47	4	3	3	»	24	8	19	5	Enero	1887	»	»
47 Alfredo de Pol y Thomas	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Badajoz.	Barcelona.	37	7	25	»	»	14	4	»	1.º	Julio	1887	»	»

(Se continúa.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturas nuevas.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEY:									
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De corda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	7	3	»	»	13	1.247	225	36	»	8	4	4	25	13	1.524
Guadalajara.....	»	10	»	»	25	797	70	»	»	»	»	»	15	»	867
Segovia.....	6	59	»	»	207	1.438	56	5	»	»	»	»	72	239	1.499
Toledo.....	5	11	2	»	45	288	309	140	120	17	»	24	21	60	698
Cuenca.....	24	17	»	»	83	305	276	50	»	»	»	»	48	91	631
Ciudad Real.....	»	1	»	»	1	866	60	»	1	»	60	3	8	8	990
Gerona.....	»	»	»	»	»	117	»	4	»	»	»	»	2	2	121
Barcelona.....	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	3	»
Lérida.....	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
Tarragona.....	6	1	»	4	15	410	98	»	»	»	»	»	13	15	508
Córdoba.....	1	»	26	»	150	250	161	10	65	»	3	»	39	150	489
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	»	2	»	»	4	288	155	255	75	40	2	12	21	»	827
Huelva.....	25	11	5	17	89	896	896	319	152	1	»	2	67	13	2.273
Valencia.....	48	»	»	»	48	101	106	57	»	»	»	»	9	48	264
Castellón.....	4	8	4	»	26	246	4	»	»	»	»	»	18	26	250
Baleares.....	2	2	8	»	2	132	73	1	49	»	»	1	24	10	256
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»	1
Orense.....	1	3	»	»	48	320	238	197	3	1	»	9	34	22	768
Huesca.....	8	»	»	»	8	805	134	»	»	»	»	»	1	8	939
Teruel.....	10	102	»	»	112	177	»	»	»	»	»	»	115	112	177
Zaragoza.....	8	2	»	4	9	68	56	»	»	»	»	»	6	6	124
Granada.....	3	2	»	»	18	155	94	»	»	»	»	»	7	20	249
Jaén.....	23	15	13	30	19	1.902	557	73	41	9	43	106	102	19	2.731
Valladolid.....	5	38	1	3	107	2.838	206	»	»	»	»	»	56	121	3.044
Zamora.....	1	»	»	»	1	355	»	»	»	»	»	»	3	»	355
Salamanca.....	1	3	»	2	16	1.390	»	»	»	»	»	»	5	18	1.390
Ávila.....	14	18	»	1	38	»	100	»	»	»	»	»	34	40	100
Oviedo.....	»	»	»	»	»	85	26	»	»	»	»	»	2	»	111
León.....	1	1	»	»	3	332	191	22	2	»	»	»	5	»	547
Palencia.....	3	1	2	1	11	1.879	191	»	»	»	»	»	12	19	2.070
Badajoz.....	9	2	1	7	16	515	294	8	551	11	18	6	25	»	1.403
Cáceres.....	4	2	»	»	9	1.340	933	261	492	1	»	7	15	7	3.034
Logroño.....	5	25	»	1	85	287	»	»	»	»	»	»	24	61	287
Burgos.....	5	9	»	»	35	1.362	156	»	»	»	»	»	17	39	1.518
Santander.....	4	6	»	1	15	677	»	141	2	16	»	12	16	12	848
Soria.....	14	26	»	1	14	155	424	»	»	»	»	»	2	5	579
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14.º Tercio. { Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	5	»	»	2	22	»	173	»	»	»	»	»	9	22	173
Murcia.....	»	25	1	3	58	40	174	»	»	»	»	»	6	10	214
Albacete.....	3	7	»	1	25	»	»	»	»	»	»	»	11	25	»
Málaga.....	3	6	1	»	11	247	489	26	26	»	»	12	39	11	800
Almería.....	»	»	»	»	»	»	37	»	»	»	»	»	1	»	37
Guardias jóvenes.....	9	3	»	1	17	»	54	»	6	»	»	»	8	12	60
TOTAL.....	262	424	64	76	1.408	22.310	7.016	1.605	1.593	104	130	198	951	1.267	32.956

NOTA.—Se han verificado además 222 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 23 de Febrero de 1900.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Obras públicas.—Tranvías.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la ley especial de Ferrocarriles de 30 de Mayo de 1885 hago saber que D. Mariano González Maté, representante en esta Corte de la *Société générale anonyme de Travaux de Madrid et d'Espagne*, concesionaria actualmente de la línea que del barrio de Salamanca va á los de La Guindalera y Prosperidad, solicita autorización para sustituir el motor de fuerza animal que en la actualidad emplea en dicha línea por el eléctrico.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de reclamaciones en este Gobierno civil, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA y *Boletín oficial*.

Madrid 16 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Santiago de Liniers. 899—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Vacante la plaza de Farmacéutico municipal de la cuarta sección del distrito del Hospital, que, con arreglo á lo prevenido en el art. 36 del reglamento del Cuerpo facultativo de la Beneficencia, ha de proveerse por concurso entre los Farmacéuticos que tengan establecida su oficina en la demarcación del referido distrito, los que reúnan este requisito y opten á la mencionada plaza deberán presentar sus instancias en esta Secretaría, durante el plazo de diez días laborables, que empezarán á contarse desde el día de mañana, y en las horas destinadas al despacho del público, acompañando una relación de méritos y servicios con sus justificantes, recibo corriente de la contribución industrial y cédula personal del interesado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 27 de Marzo de 1900.—F. Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Casares.

D. Juan Bautista López Jiménez, Comisionado nombrado por el Ayuntamiento de esta villa para hacer efectivos los descubiertos al Pósito público de la misma.

Hago saber que estándose siguiendo expediente ejecutivo contra el deudor á dicho establecimiento D. José Oliva Herrera, hoy difunto y de herederos desconocidos, por la suma de 28 fanegas y 28 cuartillos de trigo procedentes de las sacas que hizo en los repartimientos de sementera para los años de 1876 á 77 y 1881 á 82, se notifica y convoca á dichos herederos por el término de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que concurran á solventar la indicada suma y costas; y de no comparecer se seguirán los procedimientos contra los bienes del finado hasta realizar el cobro.

Casares 3 de Enero de 1900.—J. Bautista López. 888—M

D. Juan Bautista López Jiménez, Comisionado nombrado por el Ayuntamiento de esta villa para hacer efectivos los descubiertos al Pósito público de la misma.

Hago saber que estándose siguiendo expediente ejecutivo contra el deudor á dicho establecimiento D. Juan Jiménez Espinosa, hoy difunto y de herederos desconocidos, por la suma de 7 fanegas y 18 cuartillos de trigo, procedentes de la saca que hizo en el repartimiento de sementera para el año de 1894 á 95, se notifica y convoca á dichos herederos por el término de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que concurran á solventar la indicada suma y costas, y de no comparecer se seguirán los procedimientos contra los bienes del finado hasta realizar el cobro.

Casares 3 de Enero de 1900.—J. Bautista López. 887—M

Alcaldía constitucional de Abarán.

D. Domingo Gómez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa de Abarán.

Hago saber que se hallan vacantes dos plazas de Médico titular de este término municipal, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 500 de gratificación de la del primer distrito, y de 1.500 pesetas la del segundo, á cobrar por mensualidades vencidas.

Lo que se anuncia al público con el fin de que los aspirantes á dichas plazas, que deberán poseer el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, puedan presentar sus solicitudes en la Alcaldía, acompañadas del expresado título ó testimonio notarial del mismo, y de la relación de servicios y méritos que tengan contraídos, y en el plazo de treinta días, contados desde el día de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Abarán 12 de Marzo de 1900.—Domingo Gómez. X—562

Alcaldía constitucional de Villa del Río.

D. Sebastián Criado Canales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, se arrienda en subasta pública el servicio del alumbrado de esta población por medio de electricidad, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á prestar el servicio del alumbrado público por electricidad con corriente alterna en la red de distribución y por medio de lámparas incandescentes.

2.ª El Ayuntamiento concederá al contratista el servicio exclusivo del alumbrado público de esta población, por

veinte años, sin que pueda durante este período conceder este privilegio á ninguna otra persona ó Sociedad ni administrarla por sí la Corporación.

3.ª Para dicho servicio, el contratista colocará en la vía pública, y en la forma y sitio que designe el Ayuntamiento, 150 focos incandescentes de 10 bujías.

4.ª El Ayuntamiento satisfará anualmente por este servicio 3.000 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas, mientras el contratista no tenga de los particulares y del mismo Ayuntamiento, descontadas las 150 luces de la contrata, 300 luces de 10 bujías, y pasando de este número, sólo abonará el Ayuntamiento por el servicio de las 150 bujías referidas 2.500 pesetas en la misma forma.

Para el completo de las 300 luces se considerará como una sola dos de cinco bujías, y como varias, según el número de bujías, las que excedan de 10.

5.ª Serán obligaciones del contratista, además de las ya mencionadas, las siguientes:

Instalar las máquinas y aparatos necesarios para la producción del fluido eléctrico en cantidad suficiente para el servicio á que se destina.

Transmitir dicho fluido por medio de cables aéreos tendidos por las calles de la población y sujetos con aisladores de porcelana colocados á la altura conveniente.

Hacer el tendido de cables de manera que el fluido eléctrico se reciba en varios centros de distribución, correspondientes cada uno á las varias zonas en que se dividirá el pueblo, con el fin de que en el caso de interrupción de dichos cables, la falta de la luz afecte solamente á la zona en que la interrupción ocurra.

Instalar los cortacircuitos necesarios para evitar cualquier accidente que pueda causar una chispa eléctrica.

6.ª La duración del alumbrado en todo tiempo será de quince minutos después de la puesta del sol hasta las doce y media de la noche en invierno, y hasta la una en el verano, dividiéndose el año en seis meses el uno y seis meses el otro.

7.ª El Ayuntamiento prestará su apoyo moral y material al contratista para el establecimiento de este servicio, autorizándole para que coloque en los edificios públicos y en las calles los postes, palomillas y aparatos necesarios para la instalación, gestionando de los particulares que no lo consientan en sus propiedades, siendo en todo caso de cuenta del contratista los gastos que esto origine, así como la reparación de cuantos desperfectos ocasione la obra.

8.ª Si por accidente se dejase de suministrar luz en todo ó en parte del pueblo, se rebajará la cantidad que corresponda al servicio que no se haya prestado, y su importe se deducirá de la suma que corresponda percibir al contratista en el mes que esto ocurra, siempre que en este tiempo no fuese sustituida esa falta por luces de petróleo.

9.ª Será de cuenta del contratista suministrar el fluido durante el tiempo señalado, á no ser que exista fuerza ó accidente en el mecanismo, independiente de descuido ó negligencia técnica; pues en este caso de descuido ó negligencia queda obligado á las multas de las condiciones números 17 y 18.

10. En las noches de los días Jueves y Viernes Santo, en los de la festividad de Nuestra Señora de la Estrella, que son el 7, 8 y 9 de Septiembre; en el de Nuestra Señora de la Aurora, en el mes de Octubre, y en la Nochebuena, lucirá el alumbrado hasta el amanecer. Esto mismo sucederá en cualquier día que se celebre una fiesta extraordinaria, religiosa ó popular, y lo acuerde así el Ayuntamiento, siempre que no exceda de dos días al año.

11. En caso de alteración de orden público, alguna epidemia ú otras ocasiones en que el Ayuntamiento lo considere preciso, tendrá obligación la Empresa de tener encendido el alumbrado toda la noche, indemnizándole el Ayuntamiento lo que corresponda á las horas de exceso, en proporción á las que se contratan.

12. En cualquier tiempo podrá el Ayuntamiento aumentar las lámparas que se destina al alumbrado público, siendo este aumento objeto de un nuevo convenio, y cuyo precio no podrá exceder del que corresponda por estas condiciones.

13. Serán causas bastantes para la rescisión de este contrato la interrupción del servicio del alumbrado público por más de diez días, siempre que no obedezca á causas imprevisas, ajenas, por consiguiente, á la voluntad del contratista.

Lo será también la negativa de éste á alumbrar el pueblo por petróleo en el caso de interrupción del alumbrado eléctrico.

14. El contratista, después de cumplir sus compromisos con el Ayuntamiento, podrá utilizar ó aprovechar la energía sobrante de la máquina eléctrica en todo aquello que tenga por conveniente, incluso en dar luz á los particulares, con quienes podrá contratar como estime.

15. El contratista está obligado á emplear máquina y aparatos perfectos, debiendo mantener la instalación en las condiciones que la ciencia aconseja, y para lo que el Ayuntamiento podrá valerse de peritos técnicos, siempre y cuando que considere de menos potencia las luces contratadas, según la condición 3.ª, ó bien que fuesen éstas de mala calidad, obligando al contratista á reformarlas.

16. En el caso de negarse los propietarios de edificios ó terrenos á la colocación de postes ó soportes para el desarrollo de la red, el Ayuntamiento se obliga á gestionar se hagan aplicables en beneficio del contratista las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa.

17. Las faltas que puedan ocurrir en el servicio del alumbrado público á que dé origen el rematante, serán calificadas de leves y graves; se reputarán leves las faltas de limpieza en los reflectores, palomillas ó lámparas, la extinción de luz en un número de éstos menor del 25 por 100 ó por la presencia de oscilaciones continuadas en la luz por repetidas noches, y el retraso en la reparación de los defectos que puedan ocasionar tales faltas, serán castigadas con la multa de 5 á 25 pesetas que impondrá el Alcalde.

18. Se considerarán como faltas graves, cuando no lo estén suficientemente justificadas, el eclipse total por tres noches. Estas faltas se castigarán con la multa de 25 á 50 pesetas.

19. Los pagos por el Ayuntamiento serán mensuales de la cantidad que á prorrata corresponda, y si dejara de pagárselle seis meses consecutivos, desde este tiempo devengará lo que haya en descubierto un interés del 6 por 100 anual; y si estos descubiertos llegaran á un año, devengarán en la misma forma el 12 por 100, quedando en este caso facultado el contratista, no sólo para proceder judicialmente contra la Corporación municipal para compelerle al pago de los descubiertos, si que también para pedirle indemnización de daños y perjuicios.

20. El contratista queda obligado á empezar el servicio

del alumbrado público á los tres meses de la fecha en que se otorgue la escritura de concesión.

21. El contratista asegurará el cumplimiento de este contrato con el valor de la fábrica, máquinas y aparatos que constituyan la instalación, todos los cuales quedarán como de su propiedad y podrá retirarlos á la terminación de aquél.

22. El contratista podrá ceder este contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida, siempre que concurran las circunstancias que la ley exige.

23. El contratista permitirá al Alcalde y á sus delegados la entrada en la fábrica, siempre que lo estime conveniente, así como la intervención é investigación en los libros para el número de luces contratadas con los particulares para los efectos de la condición 4.ª

24. Para los efectos de la condición 16 de este pliego, el Ayuntamiento nombrará de su seno una Comisión que, auxiliada de los peritos técnicos que en aquélla se mencionan, sea llamada á dictaminar sobre la intensidad de la luz en número de bujías, bastándose la Comisión del Ayuntamiento, sin el auxilio de los técnicos, para denunciar la falta de claridad y pureza que por deterioro de las bombillas ó focos pudiera notarse, en cuyo caso quedará obligado el contratista á renovarlos en condiciones que le hagan responder á la igualdad de la mejor luz que con aparatos de análoga clase pueda obtenerse.

25. El entretenimiento de la máquina, la red de cables y bombillas y su conservación, reparación y reposición, serán de cuenta del contratista; y todas las obras, aparatos y cuanto pertenezca á la instalación eléctrica de esta villa, ya sea del alumbrado público ó del particular, se considerarán como municipales al objeto de la imposición de multas que percibirá el contratista de los autores del daño, y éstos serán perseguidos de oficio con arreglo á la ley, pero en ningún caso saldrá responsable el Ayuntamiento de los desperfectos cuyos causantes resulten insolventes.

26. La subasta se celebrará simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta población, presidida por el Sr. Alcalde, y ante la Comisión que el Ayuntamiento nombre, y en Madrid, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), el día 30 de Abril próximo, á las doce de su mañana.

27. Para tomar parte en la subasta será necesario presentar un resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 150 pesetas, quedando obligado el rematante á constituir una fianza definitiva de 300 pesetas, la cual será devuelta dentro del mes siguiente al de la terminación de las obras.

28. La licitación se verificará por pliegos cerrados ajustando los licitadores sus proposiciones al modelo que al final se inserta.

29. Se considerará proposición más ventajosa la de dar 112 luces de 10 bujías cada una en las mismas condiciones por toda la noche, ó sea desde un cuarto de hora después de la puesta del sol hasta otro cuarto de hora antes de su salida; entendiéndose en este caso que el contratista siempre cobrará 3.000 pesetas del Ayuntamiento, aun cuando los particulares lleguen á tomar 300 ó más luces.

30. Tanto la celebración de la subasta como todo lo demás que con el cumplimiento de este contrato se relacione, se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que se dan por reproducidas en este pliego, y á las cuales habrán de atenderse cuantos tomen parte en la subasta.

31. Los gastos que origine la formación de este expediente, subasta y formalización del contrato, así como el anuncio en la GACETA DE MADRID, serán de cuenta del contratista.

32. El contratista se somete á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, renunciando á todo fuero ó privilegio.

Villa del Río 7 de Marzo de 1900.—Sebastián Criado.—Por su mandado, Isidro Osuna.

Modelo de proposición.

D. F. de T., mayor de edad, vecino de, con cédula personal núm. que acompaño, enterado del edicto y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día de, se comprometo á tomar á su cargo la contrata del suministro del alumbrado público por medio de la electricidad en la población de Villa del Río, provincia de Córdoba, durante veinte años, en la cantidad de pesetas, con arreglo á la condición ó á la condición

(Deberá expresarse en este modelo si la proposición se hace con arreglo á la condición 4.ª y 6.ª, ó bien con arreglo á la 29.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial Contencioso administrativo.

SALAMANCA

D. Alberto Aparicio Ruiz, Presidente accidental del Tribunal provincial Contencioso administrativo de Salamanca. Hago saber que por el Procurador Durán, en representación de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, se ha presentado escrito en este Tribunal interponiendo el recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Diputación provincial de Salamanca de 19 de Noviembre de 1892 desestimando la solicitud de que se procediese al otorgamiento de la escritura de subvención concedida para la construcción del ferrocarril de Plasencia á Astorga.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Salamanca á 23 de Marzo de 1900.—Alberto Aparicio.—El Secretario. Cayetano Mesa. J—2080

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Francisco Cano Roncero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Romero Castañeda, de cuarenta y un años, casado, jornalero, hijo de Ramón y de Francisca; Tomasa Jaén Gómez, de cincuenta años, casada, hija de Miguel y de Catalina, y José García Santos,

de cuarenta y un años, casado, jornalero, hijo de Francisco y de Adriana, todos naturales y vecinos de Bonillo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para notificarse el auto de terminación de su sumario que se les sigue en unión de otros por escándalo y otros abusos, y emplazándoles al propio tiempo para comparecer en la Audiencia de Alcabete; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcaraz á 15 de Marzo de 1900.—Francisco Cano. El actuario, Antonio Evisa. J—1833

ANDÚJAR

D. Angel León y Ferrández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que en la noche del 21 de Febrero último sustrajeron varias alhajas de la posada de la Viuda, de esta ciudad, al súbdito francés Esteban Andreus, para que dentro del término de quince días, contados desde el día en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dos desconocidos, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habidos, los pongan, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, así como las alhajas sustraídas, cuyas señas también se dirán, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 25 de Febrero de 1900.—Angel León.—Por mandado de S. S., Lorenzo López.

Señas de las alhajas.

Una caja de nogal pequeña, que contenía entre pendientes de oro, sortijas de doble y oro, ídem de plata, cadenas de plata y metal, una sortija de oro con una piedra azul, gafas de metal, cruces de nácar esmaltadas en plata, con la Virgen de Lourdes, y cadenas negras de acero, de señora.

Señas de los desconocidos.

Uno de unos veinticuatro años de edad, moreno, picado de viruelas, estatura regular, con chaqueta y pantalón oscuro, gorra, y de pelo anillado, y

Otro de veinte años de edad, cara redonda, estatura regular, pantalón azul, chaqueta clara y sombrero hongo blanco; ambos con capa. J—1491

BARBASTRO

D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de Barbastro.

Hace saber que D. Antonio Ronza y Márquez, Registrador de la propiedad de este partido, solicitó la devolución de la fianza que prestó al ser nombrado Registrador de la propiedad de Camarines Norte y Laguna, situados en las islas Filipinas, por haber cesado en el desempeño del expresado cargo en dichos puntos; y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra la fianza que tiene constituida para que la interpongan dentro del plazo de tres años, que comenizó á contarse en 15 de Septiembre de 1897, fecha en que por primera vez se insertó el edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barbastro á 26 de Febrero de 1900.—José María Salvá.—Por mandado de S. S., Segismundo Palacios. J—1378

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Joaquín María Vehils Fochs, de cuarenta y cinco años de edad, de estado casado, Maestro de música, estatura más bien alta que regular, enjuto de carnes, nariz aguilera, pelo rubio, usa ó usaba barba y bigote; viste traje de persona acomodada, ha sido recientemente empresario ó Director de la orquesta del Teatro principal de Valencia, y con anterioridad empresario del Gran Teatro del Liceo, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en méritos de sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa á querrela de D. Tomás de A. Milá; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Joaquín María Vehils y de conseguirla lo pongan en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 27 de Febrero de 1900.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Gibernau. J—1379

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Julián N. Andrés Iturriaga, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, camarero, hijo de Victoriano y Justa, natural de Bilbao, vecino que fué de esta ciudad, siendo sus señas personales: estatura alta, enjuto de carnes, pelo, cejas, pestañas y ojos negros, nariz regular, algo picado de viruelas; viste traje de americana de lana, y usa botas y sombrero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el día de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en sumario que contra el mismo y otros se sigue sobre atentado á los agentes de Autoridad; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Julián N. Andrés Iturriaga, y caso de conseguirla lo pongan en las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 27 de Febrero de 1900.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Licenciado, Juan Gibernau. J—1380

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente, que se expide en méritos de causa sobre defraudación á la Hacienda, se cita y llama al sujeto que en la noche del día 20 de Agosto de 1891 dejó abandonados 13 garrafones llenos de aguardiente de caña debajo de la plataforma de la machina num. 6, frente á la Inspección de muelles, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Barcelona 27 de Febrero de 1900.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S.—Luis Durán. J—1381

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, y dimanante de causa sobre hurto contra Rafael Bort Pujol, de catorce años de edad, natural de Sans, hijo de Rafael y María, impresor, que habitaba en la calle de San Saturnino, número 44, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 28 de Febrero de 1900.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., Luis Durán. J—1382

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre atentado contra Rafael Llebe Garrido, de veinticinco años, soltero, pintor, natural de Sevilla, que habitaba en la calle del Mediodía, núm. 13, cuarto segundo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles nacionales, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 28 de Febrero de 1900.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., Luis Durán. J—1383

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad dimanante de la causa criminal sobre robo contra Manuel Pérez Sandalinas, fugado de las cárceles de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Manuel Pérez Sandalinas, hijo de Ramón y María, natural de Campos de Arenoso (Castellón de la Plana), de veintitrés años, soltero, dorador de metales y con instrucción.

Dada en Barcelona á 23 de Marzo de 1900.—Mariano Pascual.—El Escribano, Jose M. Florensa. J—2088

BENABARRE

D. Ramón Ferrer Fores, Juez de instrucción de Benabarre y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Martín Bardella, de oficio albañil, vecino que fué de Montañana, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar como testigo en la causa que me hallo instruyendo sobre sustracción de conejos y otros efectos de la propiedad de Miguel Menal de Monesa; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 24 de Febrero de 1900.—Ramón Ferrer.—Por mandado de S. S., Domingo Corials. J—1387

BORJA

Se halla vacante la plaza de Juez municipal de esta ciudad por renuncia de D. Francisco Sarria Carranza, que la desempeñaba.

Lo que se hace público conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1899, para que los aspirantes á aquella la soliciten dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Borja 23 de Marzo de 1900.—Vicente de Payueta.—El Secretario de gobierno accidental, Teodoro Lafuente. J—2038

LA ALMUNIA

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia dictada en causa sobre lesiones casuales, se cita á Antonio José López Sáez, de sesenta años, viudo, natural de Sevilla y sin vecindad, cuyo

actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

La Almunia 8 de Marzo de 1900.—El Escribano, por indisposición de Luna, Florencio Moya. J—1629

LA BISBAL

D. Pedro Ilera y Mate Varela, Juez del partido de La Bisbal.

Hago saber que á virtud de lo solitado por la representación de los síndicos de la quiebra de D. José Quintana y Aráez, se anuncia el fallecimiento de dicho quebrado, por si sus sucesores ignorados se creen con algún derecho ó acción á ejercitar.

Dada en la villa de La Bisbal á 20 de Marzo de 1900.—Pedro Ilera y Mate.—Ante mí, Eusebio Planells. X—570

D. Pedro Ilera y Mate-Varela, Juez de primera instancia del partido de La Bisbal.

Por el presente, y con motivo de haberle sido admitida la renuncia que de su cargo ha presentado el que había sido nombrado Juez municipal de esta villa por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, se anuncia la vacante de dicho Juzgado municipal para el bienio de 1890 á 1901, á fin de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 10 de Agosto último puedan optar al repetido Juzgado municipal, los que se crean con derecho á ello, dentro del término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, presentando sus solicitudes á este Juzgado.

Dado en La Bisbal á 22 de Marzo de 1900.—Pedro Ilera y Mate-Varela.—Eusebio Planells. J—2055

LAGUARDIA

D. Fermín Sáez Astiasu y Susaeta, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre corta de árboles y sustracción de leña Francisco Fernández Balza, de cincuenta y seis años, casado, labrador, vecino de Baños de Ebro, en este partido judicial, cuyas demás circunstancias no constan y se ignora su paradero en la actualidad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este dicho Juzgado con el fin de recibirle la correspondiente indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Laguardia á 13 de Marzo de 1900.—Fermín S. Astiasu.—De su orden, Francisco Gardeta. J—1759

MADRID—BUENAVISTA

En el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Vicente Bertrán de Lis contra D. Lorenzo Fernández de la Somera, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Madrid, á 27 de Febrero de 1900, el señor D. Ricardo Moya y Lage, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, habiendo visto el presente juicio verbal, promovido por D. Vicente Bertrán de Lis, mayor de edad, domiciliado en la calle de Bailén, 37, contra D. Lorenzo Fernández de la Somera, domiciliado en la calle de las Salas, 2, sobre pago de 200 pesetas y costas;

Fallo que, declarando confeso al demandado D. Lorenzo Fernández de la Somera en la certeza de la deuda que se le reclama, y legitimidad de la firma del documento presentado, debo condenarle y le condeno á que en término de tercero día, luego que esta sentencia sea firme, pague á D. Vicente Bertrán de Lis la suma de 200 pesetas que le reclama por el concepto que la demanda expresa, y las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Moya.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la firma estando en la audiencia pública del Juzgado al siguiente día de su fecha; certifié.—Ante mí, Licenciado Mario Serratacá.

Y para que sirva de notificación á D. Lorenzo Fernández de la Somera, firmo la presente en Madrid á 24 de Marzo de 1900.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacá. X—563

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Narciso Velázquez Martín por hurto, se cita á dos muchachos desconocidos que avisaron á los guardias en ocasión en que se llevaba el procesado un cordero de una canchicrera de la calle de Palafox, para que comparezcan en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 6 de Marzo de 1900.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, José de Antonio. J—1568

RIOSECO

D. Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Encarnación Gabarri Jiménez, hija de Antonio y de Juana, natural de Toro, y vecina de Astudillo, de treinta años de edad, casada; á Visitación Borja Bacirrago, hija de Juan y de Ceferina, natural y vecina de Palencia, de diez y seis años de edad, soltera; á Pedro Romero Jiménez, casado con la primera, y á Nicolás Jiménez Salazar, todos ellos gitanos, para que en el día 10 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Valladolid para asistir al juicio oral de la causa que por hurto de uvas á D. Florencio Gutiérrez, en el término de Villagarca de Campos, se sigue contra las dos primeras, á todos los que se hace saber que su

presencia ante dicha Audiencia en el día expresado, y media hora antes de la indicada, es inexcusable, y que de no concurrir al llamamiento que se les hace, se les exigirá la responsabilidad que la ley determina.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, dependientes de la mía, y á las que no lo sean, que donde quiera que se encontraren la Encarnación, Visitación, Pedro y Nicolás, les hagan saber este edicto y se les cite en forma, como en el mismo se previene, de comparecencia en el día y hora señalados ante la Audiencia provincial de Valladolid.

Dado en Rioseco á 24 de Marzo de 1900.—Albino del Prado.—El Escribano, Benito López Mateos. J—2098

SARRIA

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez instructor de este partido, en providencia de esta fecha dictada á consecuencia de carta orden de la Audiencia provincial de Lugo, por la presente se cita al procesado Andrés Veiga y Veiga, vecino que fué de Santa María Magdalena de Neira, distrito del Páramo, y ausente en ignorado paradero, para que á las diez de la mañana del día 1.º de Junio próximo comparezca ante dicha Audiencia, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral decretado en causa sobre lesiones contra dicho procesado y otros; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Sarria 22 de Marzo de 1900.—El actuario, Jose Garcia del Río. J—2072

SEVILLA—MAGDALENA

D. José Crespo Garcia, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por un solo plegón y término de quince días á la procesada Vicenta Tomé Labrador, natural de Bermeses, partido judicial de Medina de Rioseco, provincia de Valladolid, hija de Facundo y María Josefa, casada con Martín Alvarez, de cuarenta años de edad, de ocupación su casa, sin instrucción, que tuvo su domicilio en esta capital, Betis, 61, y es de estatura buena, ojos pardos, pelo castaño, rostro color bueno, nariz, boca y labios regulares, dentadura completa y cejas al pelo, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, por la Escribanía del actuario á responder á los cargos contra la misma en causa que se le siguió por lesiones á Mercedes Rodriguez Romero; apercibiéndosele que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que está formada la policía judicial de la Nación, para el caso de que tengan conocimiento del paradero de la Vicenta Tomé Labrador, desde luego procedan á su captura y traslado, con las seguridades debidas, á la cárcel pública de esta capital, en donde la dejen á disposición de este Juzgado para cumplir orden de la Superioridad; pues así lo tengo acordado en providencia fecha de hoy.

Dada en Sevilla á 28 de Febrero de 1900.—José Crespo.—Licenciado A. Sánchez Melo. J—1538

D. José Crespo Garcia, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Federico Muruve, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, 8, por ante la Escribanía del actuario, á responder de los cargos que le resultan en su sumario por estafa; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial para que, en caso de que tengan conocimiento del paradero del Federico Muruve, procedan á su captura, y, con las seguridades debidas, lo dejen en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado con el fin antes indicado; pues así lo tengo mandado en el sumario antedicho por providencia de esta fecha.

Dada en Sevilla á 28 de Febrero de 1900.—José Crespo.—Licenciado A. Sánchez Melo. J—1539

D. José Crespo y Garcia, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á Rafael Ramirez Valle, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del referido término comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se instruye por robo á José Márquez Fernández; apercibido que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan conocimiento del paradero de dicho procesado Rafael Ramirez Valle, lo trasladen á la cárcel de esta ciudad en clase de preso, á disposición de este Juzgado, á los fines indicados.

Dada en Sevilla á 10 de Marzo de 1900.—José Crespo.—El actuario, por la Escribanía, del Sr. Rojas, el habilitado, Licenciado Adolfo Sánchez Melo. J—1797

TINEO

D. Eleuterio Francos Fernández, Juez municipal en funciones de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente, y según lo he acordado en providencia de 6 del actual, se llama á D. José González Alvarez, Doña Alejandra Algarate y D. Plácido Rodríguez, ausentes en ignorado paradero, y estos dos últimos como representantes legales respectivamente, la primera, de sus hijos Doña María Victoria y D. Angel González Algarate, y el segundo, de su esposa Doña Antonia González Alvarez, á fin de que, si vienen convenientes, comparezcan en los juicios acumulados de abintestado de D. Zeferino González González y de testamentaria de Doña María Alvarez Garcia, vecinos que fueron de Lantero, en este partido y término municipal, promovidos por el Procurador D. Celestino Garcia en nombre de D. Vicente González Alvarez, del referido Lantero; previéndoles

que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tineo á 10 de Marzo de 1900.—Eleuterio Francos.—Por su mandado, Severo Valdés. X—556

VALENCIA — MAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Mar de esta capital, por providencia acordada en carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Antonio Gallent, sobre disparo y lesiones, en la que ha mandado se cite á las personas que se expresan á continuación, para que comparezcan en la Sección primera de esta Audiencia (Secretaría, Sala Sr. Giner), el día 10 de Abril próximo, á las diez y media de la mañana, con la obligación de concurrir al primer llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas, según previene el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debiendo presentar la copia que se les entregue de esta cédula.

Testigo.

Santiago Gómez Chermes, que habita en la calle del Vallet, núm. 4, primero.

No habiéndose podido citar al Gómez por no hallarse, se ha mandado publicar la cédula de citación en la GACETA DE MADRID.

Y en su cumplimiento, y para su inserción en dicho periódico, formo la presente en Valencia 24 de Marzo de 1900.—José Herráiz. J—2107

VALORIA LA BUENA

D. Luis Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa y partido de Valoria la Buena.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Díez Ortega, soltero, pastor, natural de Sardón de Duero, y vecino que fué de Castrillo Tejeriego, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 16 de Abril próximo, á las once de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Valladolid, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral, señalado para el día y hora indicado, en causa seguida contra mencionado individuo por hurto de uvas; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 24 de Marzo de 1900.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Francisco Vélez. J—2075

VERGARA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio voluntario de testamentaria de D. José Tomás Zabalo y Guridi, vecino que fué de Legazpia, promovido por el Procurador D. Marcial Echazáiz á nombre de los consortes D. Segundo Zabalo y Arrizabalaga y Doña Ramona Zabalo y Aguirre, vecinos de Hendaia (Francia), ha tenido por prevenido dicho juicio, ordenando sean citados para él en forma los hijos y herederos del mencionado causante.

Y para la citación de los interesados D. Juan Miguel Zabalo y Manchola y D. Ventura y D. Evaristo Zabalo y Aguirre, cuyo actual paradero se ignora, en cumplimiento de lo mandado expido la presente, que firmo en Vergara á 17 de Marzo de 1900.—El actuario, Licenciado Antonio Bergalí. X—565

VILLALPANDO

Por la presente se cita y emplaza á Sergio Maniega, vecino de Castrogonzalo, partido de Benavente, provincia de Zamora, y hoy en ignorado paradero, para que en término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar si no lo hiciera; pues así lo tiene acordado en providencia de esta fecha el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que se instruye por lesiones contra Casimiro Miranda.

Villalpando 1.º de Marzo de 1900.—El actuario, Pedro Antonio Marquina. J—1543

ZARAGOZA—SAN PABLO

Conforme lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de menor cuantía promovido por el Procurador D. Miguel Peinado á nombre de D. Feliciano Durán, en reclamación de pesetas, contra D. Luis Miazza, como marido y representante legal de Doña Prudencia Artero, se emplaza por este medio al Miazza, cuyo actual domicilio se desconoce, á fin de que en el término de nueve días, que se contarán desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en el juicio; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Zaragoza á 22 de Marzo de 1900.—El Escribano, Licenciado Manuel Serrano. X—567

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Langreo.

En cumplimiento de los estatutos, y por acuerdo del Consejo de administración, se convoca á junta general de señores accionistas para el día 28 de Abril, á la una de la tarde, con el objeto de aprobar las cuentas y el balance de 1899, aumento de remuneración al Consejo y Delegado y nombramiento de Consejeros y Comisión inspectora.

En Madrid, calle de la Colegiata, núm. 13, y en las oficinas de Gijón, se expedirán los billetes de entrada, previo depósito de las acciones, hasta el 13 del referido mes de Abril, en que se cerrará la lista.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—El Secretario, Aurelio Rico. X—568

Almacenes generales de Depósito en Gran Canaria.

COMPANÍA ANÓNIMA

Balance de situación de dicha Compañía el día 31 de Diciembre de 1899.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja: dinero existente en ella.....	20.035'04
Acciones: en cartera.....	34.000'
Administración de Hacienda: depósito continuado.....	10.000
Mobiliario: valor del existente.....	2.173'08
Almacenes: valor actual, según tasación.....	18.011'10
Empréstito nacional: importe de lo satisfecho por las seis acciones que quedan.....	2.784'27
Solar de Santa Catalina: importe de los planos, Memoria y demás gastos originados en el expediente de los almacenes en proyecto....	5.815'20
Gastos por cuenta del Estado: importe de los ocasionados cuando de orden del Gobierno se desalojaron los almacenes construídos junto al Lazareto del Puerto de la Luz.....	5.193
Remate de conducción de aguas: depósito constituido y gastos hechos en las subastas de las dos primeras secciones del proyecto indicado.....	3.475'56
	101.487'25
PASIVO	
Fondo de reserva: importe del existente como beneficio líquido habido en el año.....	1.487'25
Capital social, representado por 200 acciones de á 500 pesetas cada una.....	100.000
	101.487'25

Ciudad de Las Palmas, 7 de Marzo de 1900.—El Presidente, Juan Rodríguez y Quegles.—El Gerente Administrador, Julián Torón y Navarro.—El Secretario, Juan Hernández González. X—571

Montepío del Ejército y Armada.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance del capital activo y pasivo en 28 de Febrero de 1900.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja: su existencia.....	13.855'52
Mobiliario.....	3.671'76
Varios.....	35.018'38
Anticipos.....	43'249'11
Banco de España.....	27.159'20
	516.953'97
PASIVO	
Capital social.....	415.480'90
Depósito capitales ajenos.....	100.339
Varios.....	1.133'98
	516.953'97

Madrid 28 de Febrero de 1900.—El Gerente interino, José Montero. X—564

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	696.82	7.6	5.6	5.8	75	O.....	Viento.....	Cubierto.
6 de la mañana.....	695.72	5.4	5.0	6.3	95	SO.....	Brisa.....	Idem.
9 de la mañana.....	696.31	6.6	5.9	6.6	90	OSO.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	695.97	10.5	8.7	7.5	79	SSO.....	Id. ligera..	Idem.
3 de la tarde.....	695.12	11.6	9.0	7.3	71	SSO.....	Brisa.....	Idem.
6 de la tarde.....	694.92	9.3	7.4	6.8	77	SSO.....	Calma.....	Lluvioso.
9 de la noche.....	696.80	5.9	5.1	6.1	89	N.....	Brisa.....	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	13.0
Idem mínima.....	4.7
Diferencia.....	8.3
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	13.7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	33.4
Diferencia.....	19.7
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	16.5
Idem máxima idem.....	4.6
Diferencia.....	11.9
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	375
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.1
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	-10.2
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	1.4
Sol completamente despejado.....	0 30
Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	0 30
Total de insolación durante el día.....	0 30

Datos meteorológicos del día 27 de Marzo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 26, Día 27. Lists financial data for various banks and companies.

Bolsa de Barcelona. Table listing financial data for the Barcelona stock market.

Bolsa de Bilbao. Table listing financial data for the Bilbao stock market.

Bolsas extranjeras. Table listing financial data for foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Official exchange rates for foreign currencies.

ANUNCIOS. Advertisement for the 'Guía oficial de España para el año G de 1900'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Notice regarding the distribution of the gazette.

REAL DECRETO E INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

SANTOS DEL DIA. San Sixto III, Papa, y San Cástor, mártir. Cuarenta horas en Jesús.

ESPECTACULOS. List of theatrical performances and venues.

TRATRO DE PARISH. - A las nueve. - Función 161 de abono. - Turno impar. - La marsellesa.
TRATRO LARA. - A las ocho y media. - El sombrero hongo. - El patio. - Segundo acto de la misma. - Robo en despoblado (dos actos).
TRATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho y media. - La verbena de la Paloma. - La buena sombra. - El grumete y La jota. - Los dineros del sacristán.
TRATRO DE APOLO. - A las ocho y media. - La república de Chamba. - Las tentaciones de San Antonio. - José Martín el tamborilero. - El cabo primero.
TRATRO ESLAVA. - A las ocho y media. - El último chulo. - El escalo. - El ángel caído. - La alegría de la huerta.
TRATRO ROMEA. - A las ocho y tres cuartos. - Los embusteros. - La lugareña. - El cuerno de oro. - La señora capitana.

Bolsa de Madrid. Table showing exchange rates and financial data for the Madrid stock market.

Table with columns: Día 26, Día 27. Lists financial data for various bonds and securities.